

18A
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Contaduría y
Administración

Los recursos administrativos establecidos
en el Código Fiscal de la Federación en
materia fiscal.

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

Que en opción al Grado de
LICENCIADO EN CONTADURIA

presenta

MABEL ORTIZ RODRIGUEZ

Asesor: C. P. Gloria Arévalo Guerrero



México, D.



1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA	PAGINA
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.	
LA DEFENSA FISCAL.	1
CAPITULO II.	
MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. 1	1
- Medios de defensa previstos en el C.F.F.	7
- Reglas generales de los recursos.	11
- improcedencia de los recursos. ..	20
CAPITULO III.	
RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECI- DOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDE- RACION.	22
- Recurso de revocación.	22
- Recurso de oposición al procedi- miento administrativo de ejecu- ción.	28
- Juicio de nulidad.	
a) ¿ Qué es ? . ¿ Cuando debe inten- tarse ?	34
b) ¿ Dentro de que plazo debe pro- moverse dicho juicio ?	37
c) ¿Qué requisitos debe contener?	38
CAPITULO IV.	
RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERFUESTOS	46

CAPITULO V.

EJEMPLOS A CADA RECURSO.

1. RECURSO DE REVOCACION.	53
2. RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.	61
3. RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL I.M.S.S.	68
4. RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INFONAVIT.	75
CONCLUSIONES.	96
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

En los últimos años, la situación en la que el país se desarrolla, ha llevado a un constante cambio en los aspectos económicos y financieros del mismo. Esto se ve reflejado, obviamente, en el ámbito fiscal siendo necesaria una constante adecuación a las leyes en dicha materia fiscal.

No obstante la necesaria preparación del profesional en la materia al respecto, es cada día más complejo el manejo fiscal y tratamiento que tiene - que darse a los recursos con que se cuenta, ya que sea una persona moral o una persona física. Así -- pues, se torna de vital importancia el conocer los recursos o medios de impugnación que el contribu- yente puede utilizar en el caso de algún desacuerdo con la autoridad, ya sea para su aclaración o en -- dado caso para lograr su total modificación.

Los recursos administrativos, específicamente previstos en el Código Fiscal de la Federación, -- constituyen parte de los medios de impugnación, y -- de cuyo conocimiento dependerá mucho el adecuado -- manejo de la relación fisco-contribuyente.

El propósito del presente trabajo es el de -- proporcionar una panorámica general, pero a la vez muy concreta, de dichos recursos, a través de establecer sus aspectos generales y de ejemplificar cada caso mencionado.

Así pues, el mismo es una orientación respecto de los medios de defensa que en materia fiscal tienen a su alcance y de la forma en que éstos pueden hacerse valer, ya que el ejercicio correcto y reiterado de las acciones legales que existen, contribuyen de manera importante al logro de una mejor -- administración de la justicia fiscal y como un freno para las resoluciones ilegales de la autoridad.

CAPITULO I

LA DEFENSA FISCAL

Es bueno o conveniente comenzar el trabajo --- dando respuesta a una pregunta importante: ¿ Qué es la defensa fiscal ?.

Según el Lic. Humberto Rodríguez Domínguez, "... el efecto de las disposiciones legales que regulan la relación tributaria entre los sujetos de la misma y todavía más, la aplicación correcta de las --- propias disposiciones, hacen ahora, quizá más que --- antes , imprescindibles que los contribuyentes conozcan ése efecto, no sólo en cuanto a las obligaciones y deberes que les resultan, sino también en lo que concierne a los derechos que conforme a distintas leyes fiscales les asisten ".

Así pues, la defensa fiscal surge como una --- respuesta al derecho a la legalidad del contribuyente, es decir, el derecho a que las disposiciones de la Administración y/o autoridades se verifiquen por los órganos competentes (derecho a la competencia), de acuerdo a las formalidades legales (de hecho a la forma), por los motivos que fijan las leyes (derecho al motivo), con el contenido que éstas señalen (derecho al objeto) y persiguiendo el fin que las mismas indiquen (derecho al fin --- prescrito por la ley).

Estos diversos derechos del administrado necesitan protegerse, de manera que proporcionen al --- mismo los medios legales establecidos por las normas del Derecho Fiscal, para que en un momento dado y como se verá más adelante, pueda obtenerse una --- reparación debida y oportuna, en caso de alguna --- violación, de modo que pueda lograrse una reforma, un retiro o una anulación del acto lesivo.

De lo dicho hasta aquí, se deduce la importancia que tiene el conocer que puede haber reparación por algún daño y el saber que medios de defensa son aplicables en cada caso, puesto que la mayoría de --- las veces, el desconocimiento de ésto, hace que los contribuyentes frecuentemente tengan que cubrir --- prestaciones fiscales que en su origen fueron ilegales, ya sea porque ignoran los plazos legales que indefectiblemente existen o porque optan por un medio equivocado.

Ahora bien, dentro de ésto, hay que considerar que estos medios de defensa están dados por el Derecho Administrativo, a través de la Justicia Administrativa.

¿ Qué es la Justicia Administrativa ? . " La Justicia Administrativa, como capítulo del derecho administrativo habrá que entenderla como el conjunto de principios y normas jurídicas a través de los cuales se ejerce el control de legalidad de los actos provenientes de los órganos de la Administración -- Pública, comprendiendo por lo tanto dicho estudio, el análisis de los recursos y demás medios de impugnación de que dispone el administrado para combatir las conductas administrativas, los órganos -- ante quienes se hacen valer dichos medios de impugnación, los procedimientos y procesos de inconformidad con los cuales se resuelven, etc., es decir, hablar de justicia administrativa, es hablar de todo el sistema de política jurídica sobre vías y medios de garantías a favor del administrado. La Justicia Administrativa pues, como sector del Derecho Administrativo, comprende institucionalmente, el -- estudio sistemático, orgánico y procesal de las garantías que tiene el administrado para la correcta y justa aplicación de la legalidad. La Justicia Administrativa no puede identificarse entonces con -- recursos administrativos del administrado, menos -- reducirse limitadamente al contencioso administrativo o restringir su estudio a las acciones jurídicas contra la administración.

La Justicia Administrativa comprende la actividad -- realizada en la administración y fuera de esta para asegurar la legalidad y los derechos de los administrados. Esta unidad institucional no excluye que concurren para su estudio principios y técnicas de otras disciplinas, como es el derecho procesal y -- también principios generales del derecho ".

Acercándonos cada vez más al tema concreto que nos incumbe, continuaremos diciendo que tanto la -- doctrina como la propia legislación, establecen la existencia de dos grandes fases o momentos en la -- justicia administrativa, caracterizado cada uno de ellos por notas distintivas y sustentado en principios propios. Estas fases, a saber, son:

Fase oficiosa.
Fase contenciosa.

La fase oficiosa comprende el conjunto de actividades y diligencias que sirven de antecedente para dictar una resolución. Esta fase se caracteriza por la ausencia de interés contrapuesto entre el administrado y el órgano de la administración. " No solamente no existe litis o contienda dentro de esta fase, sino aún más, un auténtico principio de colaboración la inspira, tal es lo que acontece cuando por ejemplo, el administrado al sentirse agraviado por un acto de la autoridad administrativa eleva ante ella misma su inconformidad a través de la interposición de los recursos o medios de defensa previstos para el caso. Al recurrir el administrado el acto, lo que en el fondo hace es colaborar con la propia autoridad emisora del mismo, señalándole los vicios de que él mismo adolece y brindándole a la misma autoridad la oportunidad de constituirse en revisora de sus propios actos y estar en condiciones de señalarlos ".

En el procedimiento oficioso, la autoridad generalmente, actúa sin intervención de los particulares. Solamente cuando le es concedido por la ley, tiene derecho a que se les oiga antes de que la resolución sea emitida "... pero cuando esto sucede no puede decirse que la autoridad conoce de una controversia, que nace cuando el agraviado recurre la resolución que le perjudica."

Las resoluciones que la autoridad fiscal dicta se tienen por legítimas hasta que el perjudicado -- con ellas demuestre su ilegalidad, pero eso funda -- en que la autoridad, antes de emitir su resolución, reunió en un expediente, elementos materiales suficientes para demostrar que alguien es deudor del Fisco. Esta actuación de las autoridades fiscales -- son conocidas como las " formalidades esenciales -- del procedimiento " en ésta fase oficiosa del proceso tributario.

PRINCIPIOS EN LAS QUE SE BASA LA FASE OFICIOSA.

De acuerdo con el Lic. Agustín Gordillo, se --
tiene:

Principio de la legalidad objetiva.- En los --
términos de dicho principio, se asevera que dentro
de la fase oficiosa de la justicia administrativa,
más que a la protección y satisfacción de las pre-
tensiones del administrado o recurrente, debe pro-
penderse a la salvaguarda del principio de legali-
dad con todas sus implicaciones; es decir, el inte-
rés público debe prevalecer por sobre el individual
del recurrente.

Principio de la impulsión de oficio.- Este ---
principio es un derivado y vertiente del principio
de la oficialidad, mismo que complementa el de la -
verdad objetiva. El procedimiento de impugnación --
puede ser iniciado por el administrado, pero la se-
cuencia del mismo y su dinámica no dependerá de la --
promoción o actividad del mismo, más que satisfacer
un interés individual está de por medio un interés
colectivo.

Principio de la instrucción.- Como una conse-
cuencia del principio de la verdad objetiva y de la
oficialidad del procedimiento, surge el de la ins-
trucción, en virtud del cual la obtención y aporte
de los medios probatorios no recae solamente sobre -
el administrado debiendo ser también de oficio.

Principio de la verdad material.- El órgano de
la administración pública al momento de resolver no
debe circunscribirse a los hechos invocados por el
recurrente, sino que debe ir aún más lejos, llegan-
do a los hechos que constituyen la verdad material,
independientemente de que hayan sido invocados o no
por el administrado, pudiendo inclusive la autori-
dad traer hechos distintos, a legarse adicionales -
medios probatorios, etc., como se prevé por ejemplo
en el Art. 132 del Código Fiscal de la Federación -
ya que la autoridad puede inclusive revocar los ac-
tos recurridos cuando advierta la ilegalidad de los
mismos no obstante la insuficiencia de los agravios

hechos valer.

Lo anterior resulta así por el hecho de que la decisión administrativa no puede depender de la voluntad y circunstancias del administrado, sino conforme a la verdad material.

Principio del informalismo a favor del administrado. - El informalismo dentro de este contexto implica el que no se exija al administrado alguna en la interposición de sus recursos que tiendan a convertirlos en " auténticas trampas ". De acuerdo a esto, existe disposiciones jurídicas que establecen que cuando exista la interposición de un recurso ante una autoridad incompetente ésta deberá remitirlo a la que resulte competente, o bien, que -- cuando se señale en forma precisa el número del artículo o se mencione equivocadamente, deberá admitirse el mismo, si por la naturaleza de las pretensiones y el contexto de la promoción se advierte de qué artículos se trata, etc..

El informalismo dentro de este contexto no --- significa que el procedimiento de impugnación pueda desarrollarse sin orden alguno; la tramitación de los recursos debe ser acorde a las exigencias de la norma jurídica. Ahora bien, es importante recalcar que este principio funciona únicamente a favor del administrado, lo que implica que la autoridad si -- debe observar todas y cada una de las formalidades prescritas por el ordenamiento jurídico.

Dentro de esta fase oficiosa, encontramos a -- los recursos, que más adelante se explicarán, de -- Revocación, Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución y Nulidad , establecidos los mismos en el Código Fiscal de la federación.

En oposición a la fase oficiosa, encontramos a la fase contenciosa. A esta fase le son aplicables las notas características de la oficiosa, pero en sentido contrario, es decir, dentro de ella se advierte la existencia de intereses contrapuestos entre administrado y órgano de la administración, uno demandante, otro demandado. El medio de impugnación a diferencia de la fase oficiosa, no se hará valer

ahora ante la propia autoridad de la que emana la - resolución impugnada o su superior jerárquico, sino ante un órgano distinto del emisor del acto recurrido. Así pues, cuando se promueve un recurso contencioso administrativo, es porque ya se ha tenido instancia administrativa, en la que se ha reclamado y se ha denegado justicia o ha habido inconformidad (1). Forma parte de ésta fase, el Juicio de Nulidad, previsto por el Título VI del Código Fiscal de la Federación, así como la reclamación, la queja ante autoridades que se encuentran reglamentadas en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo cuarto, Título IV del Código Fiscal de la Federación.

1. Por parte del administrado o demandante por haberse violado las garantías individuales contenidas en la Constitución y diversas disposiciones legales.

CAPITULO II

MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Tocaremos ahora el punto referente a los medios de defensa existentes y sus principales características.

Se han hecho varias clasificaciones respecto a los medios de defensa con los que el administrado cuenta. El Lic. Gabino Fraga los ha clasificado, básicamente, en dos grandes grupos: Los medios indirectos y los medios directos. Los medios indirectos consisten, principalmente, en las garantías que -- presta un buen régimen de organización administrativa. Así pues, la regularidad de la marcha de ésta su suficiencia, e control que las autoridades superiores tienen sobre las que les están subordinadas, aseguran el respeto a los derechos del administrado. Es decir, la autotutela que la administración -- desarrolla en su propio seno, constituyen individualmente elementos de protección de los derechos -- de los administrados.

Por el contrario, existen otros medios directos que si están destinados en forma directa e inmediata a satisfacer el interés privado, de manera tal, que la autoridad ante la cual se hace valer, -- está legalmente obligada a intervenir y a examinar nuevamente, en cuanto a su legalidad o a su oportunidad, la actuación de que el particular presenta -- la queja o inconformidad.

Esos medios directos que la ley establece para protección de los derechos de los particulares son los conocidos como remedios o recursos administrativos y recursos o acciones jurisdiccionales. Así -- pues, esquematizando, tenemos:

MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

I. FASE OFICIOSA:

- a) Recursos Administrativos (ante autoridades administrativas).

1. Recurso de revocación.

2. Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

II. FASE CONTENCIOSA.

a) Demanda de nulidad (ante el tribunal fiscal de la federación).

Es tema de éste trabajo. el tocar uno de los - medios directos de defensa. que son los recursos -- administrativos. Así que, adentrándonos cada vez -- más, continuaremos dando la definición de lo que es en recurso.

El maestro Eduardo Pallares dice que los re- cursos son medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, -- mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución. De acuerdo al Prof. De Pina Vara " los recursos son los medios más frecuentes, por virtud de los cuales, se produce a la impugnación de las - resoluciones judiciales, pero no son los únicos;... que cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las -- resoluciones judiciales;... los recursos son medios de impugnación de las resoluciones, pero no todos - los medios de impugnación son recursos.

Ahora bien, éstos conceptos también son apli- cables en materia fiscal, y así tenemos que el re- curso administrativo constituye un medio legal de - que dispone el particular afectando en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autori- dad administrativa, una revisión del propio acto. a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o - lo reforme en caso de encontrar comprobada la ile- galidad o la inoportunidad del mismo."

Conceptuando, " el recurso administrativo es - todo medio de defensa al alcance de los particula- res para impugnar ante la administración pública, - los actos y resoluciones por ella dictados, en per- juicio de los propios particulares, por violación -

al ordenamiento aplicado, o falta de la aplicación de la disposición debida. " Por último, de acuerdo al Lic. Martínez López, se entiende por recurso administrativo la gestión del particular para la autoridad distinta de la que emitió la resolución, la revoque o modifique en su favor, en atención a las pruebas y alegaciones que produzca para fundar su ilegalidad.

Como elementos característicos del recurso administrativo, pueden señalarse los siguientes:

1. La existencia de una resolución administrativa que afecte un hecho o un interés legítimo del particular recurrente.

2. La fijación en la ley de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse.

3. La fijación de un plazo dentro del cual deba interponerse el recurso.

4. Los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso.

5. La fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso, especificación de pruebas, etc.

6. La obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

El Prof. Margain Manautou establece una clasificación del recurso administrativo.

A. En atención a la autoridad ante quien se interpone: Existen tres tipos de recursos en atención a la autoridad ante quien se interponen los que se promueven ante la misma autoridad que emitió el acto, los que proceden ante el superior jerárquico y aquellos de los que conoce una comisión o dependencia especial. En primer caso, se emplea tratándose de resoluciones cuya legalidad tenga su origen en errores de cálculos numéricos o de proce-

dimientos. Tratándose de recursos que se hacen valer ante el superior jerárquico, la inconformidad será analizada por personas que no estarán influenciadas por estudios previos que dieron como consecuencia la emisión del acto que revisan, por lo que hay mayor posibilidad de "éxito", ya que las pruebas existentes o las nuevas que se aporten serán analizadas imparcialmente.

B. En atención a quienes lo interponen. Puede clasificarse de la siguiente manera:

- Por quién tenga interés legítimo directo.
- Por quien tenga interés legítimo indirecto.

Tiene interés legítimo directo el que es titular de la resolución emitida por la autoridad administrativa. Tiene interés legítimo indirecto cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión. Un ejemplo de éste tipo de recurso está dado en el art. 25 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, al admitir que hay terceros que pueden resultar perjudicados por el otorgamiento de franquicias fiscales reconociéndoles interés legítimo indirecto para agotar el recurso administrativo previsto en dicho precepto.

C. En atención al objeto que persigue. Aquí tenemos al recurso de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, los cuales se verán con mayor amplitud posteriormente.

D. En atención a la materia. La autoridad administrativa puede emitir resoluciones que quedan sometidas, unas al Derecho Administrativo y que son la mayoría, y otras al Derecho Privado.

E. En atención al ordenamiento que lo establece. Los recursos administrativos pueden establecerse en una ley o en un reglamento, pero siempre y cuando el reglamento sea un ordenamiento que tenga como finalidad aclarar las disposiciones de la ley o hacer posible la aplicación práctica de la misma, pues si la ley no establece un recurso administra-

ivo el reclamo no puede crearlo, ya que establecería una obligación no prevista en aquel ordenamiento.

F. En atención a su naturaleza. El recurso administrativo puede ser obligatorio u optativo. En el primer caso el contribuyente, no conforme con la resolución, debe agotarlo antes de acudir a juicio. Será optativo cuando queda al criterio del contribuyente el agotarlo, o bien, acudir directamente a juicio.

G. En atención a nuestra legislación. Podemos dividirlos en recursos existentes, en ordenamientos administrativos y recursos existentes, en ordenamientos tributarios. éstos últimos pueden ser especiales y generales.

REGLAS GENERALES DE LOS RECURSOS.

A continuación se mencionan las reglas generales que son de aplicación obligada a los recursos y que se encuentran establecidos en el Capítulo 10 del Título V del Código Fiscal de la Federación.

1. Carácter Potestativo.

Los recursos referidos en el art. 116 del CFF constituyen medios de impugnación de carácter potestativo, es decir, su interposición no se encuentra consignada como una obligación o carga sobre los administrados, lo que implica que si un sujeto se ve afectado por un acto de autoridad hacendaria además de impugnarlo tiene otra opción que consiste en consentirlo, es decir, no interponer en su contra los citados recursos.

2. Agotamiento obligatorio.

En los términos de éste principio se señala que antes de que el particular pueda acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación a ejercitar la acción de nulidad interponiendo juicio del mismo nom-

bre, deberá agotar previamente los recursos a que se refiere el art. 116 del CFF, según lo establece el art. 120 del citado Código.

3. Informalismo.

Tal y como se señaló anteriormente, en éste punto debe entenderse que la interposición de los recursos no deben someterse a exigencias y requisitos formales que dificulten su realización como medios de defensa para el administrado. Ahora bien, éste principio no elimina la existencia de requisitos formales de los recursos administrativos, ya que una cosa es que tratándose de procedimientos administrativos de impugnación no se vean éstos reducidos a excesivos formalismos y otra que por no caer precisamente en dicha práctica se caiga en un caos procedimental. El actual CFF establece para los recursos administrativos una serie de requisitos formales que pueden ser reducidos a lo siguiente:

a) Carácter escrito.

Los recursos administrativos establecidos en el CFF deben ser interpuestos en forma escrita. El art. 122 del CFF señala el contenido mínimo del escrito a través del cual se interpongan los recursos administrativos en materia fiscal para lo cual señala que además se deberán observar los requerimientos del art. 18 del mismo Código. De esto se tiene que el contenido mínimo del escrito es el siguiente:

1. Constar por escrito.
2. Nombre, denominación o razón social.
3. Domicilio fiscal.
4. Registro Federal del Contribuyente.
5. Autoridad destinataria.
6. Propósito de la promoción.
7. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
8. Autorizado para recibir notificaciones.
9. Acto que se impugna.
10. Exposición de agravios.

11. Pruebas.
 - 11.1 Ofrecimiento de pruebas.
 - 11.2 Medios probatorios. art. 130 CFF.
 - 11.3 Valor de las pruebas. art. 130 CFF.
12. Hechos.
13. Firma.

El art. 123 del CFF establece, además, que "el promovente deberá acompañar al escrito en que se -- interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas -- morales.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, y el dictamen pericial en su caso. "

Respecto a las pruebas documentales, tenemos -- que si las mismas están en favor del recurrente y -- que no se hayan podido obtener a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su -- disposición, se debe señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que así la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta legalmente sea posible. El recurrente, en tal caso, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará -- con que acompañe la copia sellada de la solicitud -- de los mismos. La Ley entiende que el recurrente -- tiene a disposición los documentos, cuando legalmente pueden obtenerse copia autorizada de los ori-

ginales o de las constancias de éstos. En el caso - de que no se anexasen las pruebas documentales señaladas, se tendrán por no ofrecidas tales pruebas y tratándose de lo establecido por las fracciones I, II, III del art. 123 mencionado anteriormente, dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

b) Oportunidad del recurso.

Esta se encuentra establecida en el art. 121 - del CFF. y es el de cuarenta y cinco días hábiles - siguientes a aquel en que se haya surtido efectos - la notificación de la resolución recurrida. Se entiende que dicho plazo son sólo los días hábiles .. (art. 12 CFF).

Si el particular tiene su domicilio fuera de - la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que envió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que - el envío ser efectúe desde el lugar en que resida - el recurrente.

" Como puede verse, la Ley está señalando el - requisito indispensable de que cuando se haga el uso del correo para interponer los recursos administrativos, tiene que hacerse desde el lugar de residencia del recurrente, si la autoridad que emitió - el acto impugnado radica en otra ciudad; según la ley, en éste caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, el del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos. en cuyo último caso, es recomendable obtener alguna constancia de la pieza depositada en la oficina de correos para obtener mayor seguridad en la presentación del recurso de que se trate. ".

En otro aspecto, también se establece, en el - último párrafo del citado artículo, que si el afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo señalado, se suspenderá hasta -

un año, si antes no se hubiese aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Al respecto de oportunidad de su presentación, se establece en la Revisión no. 128/81 en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 1982, que:

" Si el oficio que contiene un recurso hecho - valer en contra de una sentencia de Primera Instancia se presenta en la oficialia de partes del tribunal dentro de un periodo de vacaciones, debe ser considerado, que por ser inhábiles los días correspondientes se recibió el primer día hábil siguiente, lo que debe tomarse en cuenta al hacer el cómputo correspondiente para verificar si se hizo valer dentro del término legal. "

c) Presentación del Recurso.

Por lo que respecta a la manera y ante quién - puede presentarse el escrito que contenga la interposición de un recurso, el CFF en el art. 121 contempla lo siguiente:

1. Presentación Directa.
2. Presentación por correo.
3. Presentación a través de la oficina exactora.

En el primer caso se da cuando el recurrente - tiene su domicilio en el mismo lugar donde reside - la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, entonces el recurso debe presentarse ante ella en forma directa.

Cuando el afectado resida en lugar distinto a aquel en el que radique la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, se da el segundo caso, cuando el escrito de interposición podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, desde el lugar de residencia del recurrente. Así, - por ejemplo, una persona que resida en la ciudad de Aguascalientes que vaya a interponer un recurso de revocación en contra de una resolución emitida por el C. Administrador Fiscal Regional de Occidente, -

con sede en la ciudad de Guadalajara. Jalisco. En tal caso, el recurrente podrá enviar el escrito --- conteniendo el recurso mencionado, a través del correo, de la ciudad de Aguascalientes; aunque, en un momento dado, no hay que descartar la posibilidad de poder hacer la presentación en forma directa y personal, en la misma Administración Fiscal Regional de Occidente.

Cuando el recurrente radique en lugar diferente al de la autoridad que ha emitido la resolución impugnada, la presentación del escrito que contenga el recurso podrá hacerse a través de la oficina Federal de Hacienda, sub-alterna o agencia, etc., más cercana al domicilio, siendo éste el caso número -- tres.

d) Recursos Irregulares.

En algunas ocasiones, el escrito que contiene el recurso de interposición, no reúne todos los requisitos marcados por la ley y que va se han mencionado, es entonces cuando la autoridad procede a orenvenir al recurrente y a requerirlo para que los cumpla en los plazos marcados, para poder hacer válida su interposición.

Las irregularidades que se presentan, básicamente son:

1. Relativas al contenido del recurso en sí.
2. Relativas a los nexos y documentos que lo acompañan.

Referente a la irregularidad relativa al contenido del escrito, pueden darse dos casos: Cuando se omitan los requerimientos del art. 18 CFF (constar por escrito, nombre, razón, social, etc.), y cuando se haya hecho omisión a lo establecido en el artículo 122 CFF (no se hayan anotado el acto que se impugna, los agravios, las pruebas y los hechos controvertidos).

En el primer caso, se requerirá al recurrente

para que corrija y cumpla con lo establecido en un plazo de diez días hábiles (arts. 12 y 18 CFF). - En el segundo caso, el plazo que se otorga para regularizar el escrito es de cinco días hábiles. Si - estos plazos no son observados y las correcciones - no se realizan, el escrito contenido el recurso se tendrá por no presentado.

En lo relativo a los nexos y documentos que acompañan al escrito, cuando el recurrente cometa una omisión al respecto, la autoridad previene al -- recurrente para que en un plazo de cinco días los -- presente ya que en caso contrario se tendrá por no ofrecidas las pruebas o si se trata de los documentos señalados en las fracciones I a III del art.123 CFF, se tendrá por no interpuesto el recurso; a saber este artículo menciona: " El promovente deberá acompañar el escrito en que se interponga el recurso:

I. Los recursos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado , exceptuando cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se -- trate de negativa ficta, si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

e) Plazo para emitir resolución.

" Art. 131 CFF. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de cuatro meses contados a partir de la fecha de -- interposición del recurso. El silencio de la autoridad confirmará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá residir espera la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."

En este artículo se menciona que si en el plazo señalado no se ha hecho notificación alguna, entonces se ha confirmado al acto impugnado, es decir se ha dado una resolución negativa ficta. ¿Qué es la resolución negativa ficta? La resolución negativa ficta implica en primer lugar la existencia de una petición o instancia elevada a las autoridades y una conducta precisamente de la destinataria de tal instancia y consiste en abstenerse de dar -- respuesta expresa en un plazo determinado al destinatario, viniendo necesariamente, para que exista -- tal figura, el legislador quien a través de una -- norma expresa interpreta el silencio de la autoridad y le atribuye un sentido negativo y desestimatorio para el peticionario, quien podrá considerar que se le ha emitido una resolución en sentido adverso."

Así pues, si no se da la resolución en el plazo que ya se ha mencionado, el particular podrá entender que se le ha resuelto en sentido negativo, -- por lo cual estará ante doble opción: hacer uso de los medios de defensa en contra de la resolución -- negativa ficta en cualquier tiempo hasta antes de -- que se le haya notificado resolución expresa o esperar indefinidamente hasta que la resolución le -- sea dada.

EJEMPLO. " Un particular, el 15 de enero de 1984 -- interpone recurso de revocación en contra de una -- resolución determinante de contribuciones a su cargo. Ante tal petición, la autoridad puede asumir:

a) Simple y sencillamente abstenerse de emitir resolución expresa en cuanto al fondo de la materia -- sobre la que versó el recurso, caso en el cual el -- recurrente con fecha 16 de septiembre del mismo año podrá interponer demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a su recurso, o -- bien esperar indefinidamente a que algún día la autoridad emita resolución y se le notifique.

b) La autoridad emite resolución en cuanto al fondo con fecha 22 de abril de 1984, procediéndose a su notificación hasta el día 25 de mayo del mismo año; en tal caso es evidente que si el recurrente el 16 de mayo de 1984 interpone se demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, resultará irrelevante lo argumentado por la demanda en el sentido de no haberse configurado la resolución negativa ficta, por haberse emitido la resolución en día 22 de abril del mismo año, antes del 15 de mayo del mismo año. Lo anterior resultará ineficaz, precisamente porque dicha resolución carecía de eficacia dado que no había sido notificada, evento que aconteció el día 25 de mayo, fecha posterior a los cuatro meses a que se refiere el art. 131 y 137 del CFF y sobre todo con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de nulidad."

Por el otro lado, encontramos en el art. 133 del CFF que existen cinco sentidos en que puede darse una resolución:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el art 67 del mismo Código.

En el primer caso se desechará cuando se realicen los supuestos ya mencionados localizados en el art. 124 del CFF. El confirmar el acto impugnado será como consecuencia de haber declarado infundados o ineficaces los agravios hechos valer. Mandará reponer el procedimiento administrativo cuando sea

declarada la invalidez de un procedimiento determinado en base a la eficacia de los agravios, pero se reserva la autoridad para poder emitirlo otra vez. Se dejará sin efecto el acto impugnado como consecuencia de los argumentos dados por el recurrente o incluso por las facultades potestativas que le atribuye a la autoridad el art. 132 del CFF cuando la ilegalidad del acto sea muy clara.

Ahora bien, de acuerdo al art. 132 de CFF, las resoluciones, como mínimo, deberán contener:

1. Estar fundadas en derecho.
2. No habrá modificación o revocación de actos en partes que no hayan sido impugnadas.
3. Claridad en cuanto a la expresión de los efectos o consecuencias que generarán.
4. Examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

" El art. 124 regula los casos de improcedencia de los recursos, y que son los siguientes:

1. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
2. Que sean resoluciones dictadas en Recurso Administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
3. Que hayan sido impugnados en un procedimiento contencioso judicial.
4. Que se trate de los actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por consentimiento tácito únicamente el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo correspondiente.
5. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
6. En caso de que no se amplie el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de los -

previstos por la fracción II del Art. 129 -
del CFF.

7. Si son revocados los actos por la autoridad.

CAPITULO III

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El código Fiscal de la Federación, Título V. - Capítulo I, se refiere a los recursos administrativos con los que el contribuyente puede contar. Así, el art. 116 del citado código, menciona que:

" Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos:

- I. El de revocación.
- II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. "

RECURSO DE REVOCACION.

El maestro Andrés Serra Rojas configura la revocación señalando sus características, afirmando - al respecto:

" La revocación administrativa es una manifestación de voluntad de la Administración Pública, unilateral, constitutiva y extintiva de actos administrativos, fundada en motivos de mera oportunidad. El acto revocativo elimina o retira de la vida jurídica a otro acto administrativo válido anterior por una causa superveniente al interés general. " - Los elementos de la revocación son:

1. Una manifestación de voluntad o decisión de la autoridad administrativa;
2. Unilateral;
3. Extintiva de un acto administrativo anterior, válido y eficaz. Esto se denomina el retiro del acto jurídico;
4. Inspirada en motivos de mera oportunidad o por motivos supervenientes de interés general;
5. O sustituyéndola por otro cuya amplitud es diferente en los casos de revocación expresa o tácita. "

Ahora bien. ¿ Cuándo procede utilizar el recurso de revocación ?. De acuerdo al art. 117 del CFF, el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I. Determinen contribuciones o accesorios.
- II. Nieguen la devolución de cantidades que -- procedan conforme a la ley.
- III. Siendo diversas de las anteriores. dicten las autoridades aduaneras.

No procederá dicho recurso contra las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia.

Analicemos ahora cada punto expuesto:

I. Determinen contribuciones o accesorios. Si tenemos en cuenta el concepto de contribución, como una obligación fiscal, determinada en cantidad líquida pagadera a una fecha y en un plazo determinado, entonces entenderemos que el recurso cuando se trate de combatir resoluciones que no determinen -- créditos fiscales, como aquellas que niegan una autorización o que resuelven una conducta y que siendo ilegales o consideradas así, no vienen a determinar un crédito fiscal en sí mismas, es decir, que no señalan una cantidad líquida a pagar por el contribuyente. Así pues, las resoluciones que fijen -- cantidades o créditos fiscales a pagar podrán combatir usando éste recurso, las demás resoluciones -- que sin fijar créditos fiscales agravien al causante podrán ser impugnables ante el Tribunal Fiscal, y en algunas ocasiones usando la vía de amparo.

Ahora bien, por accesorios se entiende lo referente a recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización debida al fisco por haber efectuado el pago de una contribución con cheque que no se ha pagado por causa imputable al sujeto deudor, tal y como lo establece el último párrafo del art. 2 del CFF.

Ejemplo. " Una autoridad hacendaria practica -- una visita domiciliaria o de auditoria a un determinado contribuyente asentándose en las actas respectivas los hechos observados durante el desarrollo de la misma. Teniendo como base y antecedente -- los resultados de dicha visita, la autoridad formula una liquidación cuantificando el monto de los adeudos que en rubro de impuesto al valor agregado --

incurrió el sujeto visitado. Esta última resolución constituye un acto determinante de contribución omitida, resultando impugnabile a través del recurso de revocación."

Relativo a la emisión de resoluciones determinantes de créditos fiscales, se pueden dar tres casos:

1. Omisión de declaraciones.
2. Como consecuencia de visita de auditoría.
3. Como consecuencia de la revisión de declaraciones.

En el primer caso, la autoridad hacendaria, -- basándose en la fracción I del art. 41 del CFF, podrá " cobrar " al contribuyente una cantidad equivalente a la contribución que hubiera determinado -- en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate. En el segundo caso, la autoridad procederá a determinar la cantidad de --- contribuciones omitidas, en caso de que después de revisar y llevar a acabo la auditoría, se detecta -- omisión en el pago de las mismas. El tercer caso -- puede darse cuando la autoridad, al revisar las declaraciones presentadas, se da cuenta de que tiene errores, por ejemplo, aritméticos, entonces procede a corregirlos, calculando o cuantificando el im -- puesto omitido a cargo del contribuyente que pre -- senta la declaración.

" Sobre el particular, debe tenerse cuidado de no intentar el recurso de revocación, contra resoluciones que no determinan créditos fiscales, porque si así se hace, cuando se declare la no admisión del recurso, y el contribuyente quiera rectificar el camino, va habrá transcurrido con exceso -- el plazo para intentar el juicio de nulidad como -- defensa, y por consiguiente la situación de tal --- contribuyente no tendrá remedio."

II. Nieguen la devolución de cantidades que -- procedan conforme a la ley. El art. 22 del CFF regula el ejercicio de éste derecho a favor del contribuyente, mencionando, entre otras cosas:

1. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.
2. Podrá hacerse con cheque o certificados expedidos a nombre del contribuyente.
3. El plazo para efectuar la devolución es -- dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal, y en caso de que no se -- haga en éste plazo, la autoridad tendrá que sujetarse al pago de intereses (actualización prevista en el art. 17-b CFF.), pre- visto por el art. 21 del CFF.

Lo establecido por el tercer supuesto de procedibilidad queda regulado, por naturaleza, por la legislación aduanera.

La interposición del recurso de revocación, es optativa por el interesado. Esto quiere decir, que el agotar éste recurso no es obligatorio para el afectado, ya que se puede optar por hacer valer éste recurso, o bien acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal. Es importante que al momento de hacer la elección, esta se lleve hasta su fin, para evitar así problemas posteriores.

La notificación es el punto de partida para -- realizar la elección de cualquiera de las dos vías mencionadas, que determinando un crédito fiscal, y considerándolo ilegal, nos obliga a impugnarlo de -- la manera ya mencionada; no se debe llevar la im- pugnation utilizando ambas vías (revocacion y nulidad), porque podrían ocasionarse problemas de -- sobreseimiento.

Pueden darse dos clases de resoluciones en el recurso de revocacion, ambas impugnables ante el -- Tribunal Fiscal de la Federación, y que son:

- Resoluciones de fondo.
- Resoluciones de orden procedimental.

Así tenemos que las primeras, las de fondo, -- son las que resuelvan la sustancia, o cuestión -- planteada, mientras que las secundas, las de orden procedimental, son aquellas que por estimar la exis

tencia de un error en el procedimiento del recurso. imoiden la continuación del procedimiento respectivo..." como pueden ser las que desechan por extemporaneidad el recurso o las que niegan la admisión del mismo, por no ser el recurso de revocación el idóneo para combatir el acto de que se trate."

Entonces tenemos que, como consecuencia del -- recurso de revocación, puede mencionarse que se --- produce los siguientes tipos de resolución:

- " a) Las que procesalmente resuelven que el recurso es improcedente.
- b) Las que dejan sin efecto (revocan totalmente) la resolución combatida por el recurso.
- c) Las que dejan parcialmente sin efecto la -- resolución primaria.
- d) Las que modifican la resolución combatida.
- e) Las que confirman total o parcialmente la - resolución que da origen al recurso.

Todas éstas resoluciones, excepto las que revocan totalmente la resolución impugnada en el recurso, son a su vez, combatibles en vía de juicio de nulidad."

Ahora bien, ¿ ante qué autoridades se debe interponer éste recurso de revocación ?

El art. 144 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece -- que:

Art. 144. Serán competentes para tramitar y resolver todo lo concerniente a recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación :

I. Tratándose de la revocación:

A. La dirección General de Recaudación. La Dirección General Técnica de Ingresos y la Dirección

de Recursos de revocación cuando se controviertan - resoluciones dictadas por la propia Dirección General Técnica o por las unidades administrativas que la integran.

B. Los administradores Fiscales Regionales --- cuando se controviertan sus propias resoluciones, - las que dicten las unidades administrativas que de ella dependan y las que emitan las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúan dentro de la circunscripción territorial con fundamento en los convenios de coordinación respectivos. En el caso de resoluciones de la Tesorería del Distrito Federal en impuestos coordinados, será competente la Administración Fiscal Regional que corresponda al domicilio del contribuyente.

C. La Tesorería de la Federación y la Dirección General del Registro Federal de vehículos, --- cuando se controviertan resoluciones dictadas por - las unidades administrativas que las integren, así como la Dirección General de Aduanas y la Dirección de Procedimientos Legales cuando impugnen resoluciones dictadas por la propia Dirección General de Aduanas o por las unidades administrativas que la - integren.

D. la Procuraduría Fiscal de la Federación o - las Sub-procuradurías Fiscales Regionales en su caso, cuando se hagan valer la extinción de facultades de la Secretaría para determinar la existencia de obligaciones y créditos fiscales o se contro- -- viertan multas de sus respectiva competencia.

E. las Delegaciones Regionales del Registro -- Federal de Vehículos cuando se controviertan sus -- propias resoluciones y las que dicten las unidades administrativas que de ellas mismas dependan.

F. Las Administraciones Regionales de Aduanas cuando de controviertan sus propias resoluciones y las dictadas por las unidades administrativas que - de las mismas dependan, excepto cuando se impugnen resoluciones emitidas por la aduana con motivo del despacho de mercancías, en cuyo caso, el recurso se interpondrá ante la propia Aduana y se tramitará y

resolveré por la Administración Regional de Aduanas del domicilio del contribuyente.

En los casos señalados en los incisos A y B de esta fracción, cuando se haga valer además la extinción de facultades de la Secretaría, conocerán el recurso las unidades administrativas señaladas en tales incisos.

Además, resultan competentes para resolver y tramitar el recurso de revocación, las Tesorerías de las Entidades Federativas cuando actúan en los términos de los convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, ya que en tal caso dichas autoridades estatales podrán ejercer facultades federales.

RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

El art. 118 fracción II y III del CFF prevé la existencia del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Este recurso, como lo indica su denominación, es de hacerse valer, por los afectados por un procedimiento de ejecución seguido o iniciado en su contra.

Según el art. 108 del CFF, no satisfecho un crédito fiscal dentro de un plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. De manera pues, que el recurso a tratar, es manejado como el remedio de que se dispone para combatir las ilegalidades que puede cometer la autoridad contra los particulares, cuando se trata de un crédito fiscal no satisfecho en la oportunidad legal correspondiente.

Así el art. 118 establece:

El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imponible a la oficina ejecutora, o se refiera a recargos, gastos de ejecución o al la indemnización a la que se refiere el art. 21 de -- este código.

II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

III. Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a los que se refiere el art. 128 de -- éste código.

IV. Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el art. 175 de éste código.

Analícemos ahora cada supuesto mencionado.

En el primer caso se establece que procederá -- contra actos a través de los cuales se exige el pago de un crédito fiscal cuando se alegue que éste -- se ha extinguido, en cuyo caso la interposición del recurso es obvia, o cuando se alegue que la suma adeudada es inferior a la requerida, es decir, puede darse el caso de que el contribuyente reconozca a -- deudar una cantidad, pero lo que es motivo de in -- conformidad, es que la autoridad ejecutoria ha cometido error en la cuantificación, bien sea de la -- contribución o de sus accesorios. Así tenemos dos -- ejemplos:

" La Oficina Federal de Hacienda No. X inicia procedimiento administrativo de ejecución en contra de el Sr. Juan Pérez Sánchez, requiriéndole por el pago de la cantidad de 50,000.00 por concepto de diferencias del ISR. Al no efectuar el pago de dicha suma en el momento de la diligencia, se le embargan bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Al día siguiente el ejecutado interpone el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución argumentando haberse extinguido dicho crédito fiscal en los términos del art. 146 del

CFF, con notificación liquidatoria el día 14 de enero de 1979, y estando en el mes de noviembre de 1984, media un término superior al de cinco años, por lo que la obligación queda extinguida.

Ejemplo 2. Una Oficina Federal de Hacienda requiere a X contribuyente por el pago de la cantidad de \$ 30,000.00, suma que le fue impuesta por una supuesta infracción debidamente notificada, más una cantidad X por el concepto de recargos y accesorios.

El ejecutado interpone el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución ante la misma oficina ejecutora argumentando que dicho procedimiento contraría lo previsto por el art. 21 del CFF, ya que reconoce adeudar el monto de la sanción más no así el monto de los recargos y accesorios.

El segundo supuesto o fracción del art. 118 establece que procede el recurso contra aquellos actos en los cuales se afirma que el procedimiento administrativo de ejecución no se ha ajustado a la ley, teniendo que dicho procedimiento de ejecución se encuentra regulado en el capítulo III título V del CFF, por lo que cualquier omisión o alteración a lo aquí establecido será causal de aplicación del recurso analizado.

Por otro lado, el art. 127 del CFF prevé que cuando el recurrente se encuentre dentro de este segundo supuesto de procedibilidad deberá interponer el recurso no antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, para el caso de que las irregularidades del procedimiento hayan acaecido antes de este evento, salvo que se trate la irregularidad en haberse embargado bienes inembargables o de la realización de actos de imposible reparación, caso en el cual el recurso podría interponerse contra el acta de embargo. " Cuando el sujeto ejecutado aduzca que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusta a derecho debido a algún evento acontecido con posterioridad a la publicación de la convocatoria en primera almoneda o en tratándose de venta de bienes fuera de subasta el recurso se hará

valer contra la resolución que finque el remate o -
la que autorice la venta fuera de subasta. "

La tercera fracción establece que este recurso es aplicable cuando afecten el interés jurídico de terceros, lo que se conoce como Terceria Excluyente de Dominio, y se refiere a aquellos casos en que el sujeto propietario de los bienes embargados afirme no ser la persona en contra de la que se hace la ejecución o se requirió de pago, es decir, éste sujeto que tiene el carácter de tercero, no obstante no tener el carácter de deudor, manifiesta habersele embargados bienes de su propiedad.

Así el recurso previsto de oposición de tercero previsto en el art. 128 del CFF establece:

El tercero que afirme ser propietario de los - bienes o negociaciones, o titular de los derechos - embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución - en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco Federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor - se cubran preferentemente a los Fiscales Federales lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se - haya obligado al importe del remate a cubrir el --- crédito fiscal.

" Para que la acción del tercero opositor - -- prospere y tenga eficacia legal produciendo la liberación del indevido gravamen sufrido en bienes o derechos de su propiedad es indispensable reunir -- los siguientes requisitos:

A. Interponer el recurso antes de que apruebe el remate de los bienes, pues ya se vio que en el - caso de éste recurso no se queda sujeto para su interposición a la regla de 45 días que previene el - recurso administrativo de revocación.

B. El tercero debe probar en forma indudable - que es ajeno y totalmente extraño a la relación --- tributaria que dio lugar al procedimiento de ejecu-

ción.

C. Demostrar indudablemente que los bienes embargados son de su exclusiva propiedad.

D. No debe apoyar su defensa, en la declaración del ejecutado, lo que no es aceptado como prueba por la ley.

Por otro lado, cuando se refiere a que un sujeto tercero "afirme tener derechos a que los créditos a su favor se recubran preferentemente a los fiscales federales", lo que se conoce como "tercería excluyente de preferencia", podemos citar el siguiente ejemplo:

"Dentro de un procedimiento administrativo de ejecución se lleva a cabo el remate de un bien inmueble y no obstante que del certificado de gravámenes se desprende existir un acreedor hipotecario con garantía inscrita con anterioridad a la notificación del crédito fiscal que motivó dicho procedimiento, sin embargo el órgano ejecutor resuelve que el producto del remate se cubrirá en primer término el crédito fiscal y en segundo los restantes.

El acreedor hipotecario acude ante la Oficina Federal de hacienda y con fundamento en el art. 149 del CFF interpone el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución argumentando que dicho procedimiento le agravia porque no obstante ser titular de un derecho de crédito preferente al fiscal, sin embargo se ordena cubrir primero este último."

¿Ante que autoridades se interpone dicho recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución?

De acuerdo al art. 144 del ya mencionado Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, en su fracción II tenemos que:

A. La Procuraduría Fiscal de la Federación o las Sub-procuradurías Fiscales Regionales en su ca-

so, cuando se hagan valer la prescripción de los -- créditos fiscales.

B. La Unidad Administrativa de la Secretaría - que haya procedido a la determinación del crédito - impugnado o las autoridades fiscales en las entida- des federativas coordinadas con fundamento en los - convenios o acuerdos de coordinación respectivos, - cuando se haga valer cualquier otro medios de ex- tinción del adeudo, o se alegue que es inferior al exigido.

En los casos mencionados en el inciso que an- tecede, cuando se hagan valer también la prescrip- ción del crédito fiscal, conocerán del recurso las unidades administrativas señaladas en este inciso.

C. La Oficina Ejecutora, cuando se alegue que el procedimiento no se ha ajustado a la ley o que - afecten al interés jurídico de terceros.

En el primer caso señalado en el inciso ante- rior, cuando se hagan valer demás alguno de los me- dios de extinción señalados en los incisos A y B de esta fracción, conocerán del recurso las unidades - administrativas que correspondan según lo dispuesto en dichos incisos.

hasta aquí lo concerniente a los recursos ad- ministrativos mencionados por el Código Fiscal de - la Federación.

Sin embargo, hay recursos, como el de revocación, - que es de observancia optativa, pudiendo hacer uso en su momento dado del ya mencionado Juicio de nul- lidad. Es por esa razón que considero concerniente mencionar algunos aspectos sobresalientes sobre el mismo, de modo que quede una idea general de los - que es y en que casos y como se debe interponer. Es conveniente agregar lo que el Lic. Humberto Rodrí- quez Domínguez dice al respecto: " Es conveniente - que como juicio, está regulado por normas de orden procesal y por tanto de técnicas que no pueden quedar al conocimiento de todos, sino sólo de aquellos que han estudiado y sobre el que han adquirido bas-

ta y sobrada experiencia para manejarlo, hacerlo -- valer y obtener resultados positivos. Intentar, -- tramitar y agotar un juicio de nulidad es tarea sólo de abogados y de ningún otro profesionista más.. ... Esto que parece ser un comercial en favor de -- los abogados, no lo es, sino que es la idea de evitar la invasión de profesiones y la competencia --- desleal. "

Ahora bien, el propósito del presente trabajo es únicamente el de proporcionar una guía y/o manual para conocer los medios de defensa que en materia fiscal federal tiene el contribuyente, por lo que el referirnos al juicio de nulidad es adecuado, pero en forma sencillas y general como ya se mencionó anteriormente.

¿ Qué es el juicio de nulidad ?

" El juicio de nulidad, es un proceso sumario, o sea breve, cuyos principales actos procesales, y por lo tanto no únicos, son: demanda, contestación y sentencia, lo que en sí representa un procedimiento que debe agotarse rápidamente, lo que en sí en la práctica en algunas ocasiones no sucede, es un defecto que no es atribuible a la ley que lo regula."

Anteriormente en el CFF se hacía mención al -- recurso de nulidad de notificaciones, en la fracción III del Art. 116, misma que ya está derogada; existía confusión sobre éste recurso, que por su -- misma naturaleza quedó derogado ya que se puede manejar en cualquier recurso administrativo previsto cuando se alegue que la notificación no fue hecha -- conforme a la ley. Por otro lado, la Demanda de Nulidad (juicio de Nulidad) se encuentra prevista a partir del Art. 207 del CFF, donde se inicia la regulación de la fase contenciosa-administrativa, y es un proceso, actualmente vigente, para llevar a juicio alguna inconformidad por una resolución definitiva ante un tribunal u órgano colegiado.

¿ Cuándo debe intentarse un Juicio de Nulidad ?

El Art. 23 de la Ley Orgánica del Tribunal --- Fiscal de la Federación, señala la competencia de - las salas del mismo de la que señaló únicamente las que se refiere a la materia fiscal.

Las salas del Tribunal conocerán de los jui- - cios que se inicien en contra de las resoluciones - definitivas que se indican a continuación.

1. Las dictadas por las autoridades fiscales fede- - rales, del Distrito Federal o de los órganos fisca- - les autónomos, en que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

2. Las que niequen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente - percibidos por el Estado.

3. Las que impongan multas por infracción a las --- normas administrativas federales y a las disposi- - ciones fiscales del Distrito Federal.

4. Las que causen un agravio en materia fiscal dis- - tinto al que se refieren las fracciones anteriores.

Las demás fracciones del Art. 23 citado no se refieren a la materia fiscal, por lo que no son --- mencionadas. En el caso mencionado con el número 1. se consideran como resoluciones definitivas cuando no sean admitidos recursos administrativos o cuando la interposición de los mismos sea de carácter op- - tativo.

Ahora bien, el Art. 202 del ya citado Código - Fiscal establece que:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del de- - mandante.

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.

III. Cuando hayan sido materia de sentencia pronun-

ciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o Juicio ante el Tribunal Fiscal en los casos y plazos que señala este código.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentra pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este código.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

X. Cuando no se haga valer agravio alguno.

XI. Cuando de las constancias de actos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII. En los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

¿ Dentro de qué plazo debe promoverse dicho juicio?

El Art. 207 del Código Fiscal establece que la presentación de la demanda deberá hacerse directamente ante la sala regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, por correo certificado, bajo las condiciones mencionadas con anterioridad, si el actor tiene su domicilio fiscal en lugar diferente a la circunscripción territorial de la sala, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se entregue en la oficina de correo. Así pues, se menciona que la presentación de la demanda deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya sido surtido efecto la notificación de la resolución impugnada. Estos cuarenta y cinco días de plazo establecidos se computan de la manera que ya se ha mencionado, considerando días hábiles a partir de día siguiente hábil a aquel en que se recibe la resolución definitiva que se impugnará en el juicio, excepto cuando:

1. Se pide por las autoridades la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en el que la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo (diferidos en el tiempo) caso en el que la demanda puede presentarse en cualquier época; pero los efectos de la sentencia sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

2. Sea caso de negatividad ficta, que puede presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando no sea dictada resolución expresa y que haya transcurrido el tiempo o plazo respectivo para dictarla, de cuatro meses, de acuerdo al Art. 37 del CFF.

3. Fallezca el perjudicado durante el plazo establecido en el que se designará albacea o representante de la sucesión, pero mientras se suspenderá el termino señalado.

¿ Qué requisitos debe contener la demanda de nulidad ?

El Art. 208 del CFF señala como tales:

- I. El nombre y domicilio del demandante.
- II. La resolución que se impugna.
- III. la autoridad o autoridades demandadas o el --- nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad adminis- -- trativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. las pruebas que ofrezca.
- VI. La expresión de los agravios que le cause el -- acto impugnado.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Así mismo se deben anexar las pruebas y acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada uno de los demandados y de los terceros - interesados señalados en la demanda.
- II. El documento que acredite la personalidad del - demandante o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en - nombre propio.
- III. El documento en el que conste el acto impugna- do, en su caso copia de la instancia no resuelta -- por la autoridad.
- IV. Constancia de la notificación del acto impugna- do, excepto los que hubieran sido por correo. Si la notificación hubiera sido por edictos deberá señalarse la fecha de la última publicación y el nombre

del órgano en que ésta se hizo.

V. El cuestionario que deben desahogar los peritos, el cual deberá ir firmado por el demandante y el dictamen del perito del actor, si se ofrece prueba pericial.

VI. Los interrogatorios para los testigos, los cuales deberán ir firmados por el demandante, se ofrece prueba testimonial.

VII. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

El procedimiento que se sigue en el Juicio de Nulidad de manera breve y general es el siguiente:

" Admitida la demanda se corre el traslado de ella al demandado, emplazándola para que la conteste --- dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se le hubiere notificado el emplazamiento y el plazo para contestar la ampliación de la demanda es de cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Cuando haya contradicciones entre los fundamentos de Hecho y Derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado de que dependa aquella, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones lo expuesto por éstas últimas autoridades. En los juicios que se tramitan ante el tribunal Fiscal de la Federación son admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y las pruebas supervenientes pueden presentarse siempre que no se haya dictado sentencia.

Una vez que se han agitado los actos procesales antes indicados, el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción de juicio, diez días después que haya contestado la demanda o la ampliación de la misma cuando proceda o se hayan desahogado las pruebas, resuelto los incidentes de e previo y especial pronunciamiento o el de recusación, o practi-

cado las demás diligencias que el magistrado In-
structor haya ordenado.

Las partes pueden presentar alegatos por escrito, -
dentro de los cinco días siguientes a la fecha en -
que surta efectos el acuerdo que declare cerrada la
instrucción del juicio. La sentencia debe dictarse
dentro de los sesenta días siguientes a aquel en --
que se cierre la instrucción en el juicio."

Por último, es de vital importancia, el men- -
cionar que antes de interponer cualquier medio de -
defensa, se debe darse la suspensión del procedi- -
miento administrativo de ejecución de acuerdo a lo
establecido en los artículos 141 y 144 del CFF, ex-
cepto en el recurso de oposición al procedimiento -
administrativo de ejecución, ya que por la natura-
leza del mismo, el crédito o interés fiscal ya se -
encuentra garantizado (embargo en vía administra-
tiva).

De acuerdo a los artículos mencionados se tie-
ne que los modos de garantizar el interés fiscal --
son:

I. Depósito en dinero.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza.

IV. Obligación solidaria asumida debidamente por --
tercero.

V. Embargo en la vía administrativa.

El Art. 144 del mencionado código señala:

" No se ejecutarán los actos administrativos -
cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo
los requisitos legales (de acuerdo al Art. 141).
Tampoco se ejecutará el acto que determine un cré-
dito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y
cinco días siguientes a la fecha en que surta efec-
to su notificación, siempre que el interesado mani-

fieste ante la autoridad ejecutora, bajo protesta - de decir verdad, y dentro del mes siguiente a dicha fecha, que interpondrá recurso administrativo o --- juicio de nulidad y que garantizará el interés fiscal. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo de cuarenta y cinco días, se acredita la impugnación y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el --- procedimiento administrativo de ejecución hasta que se haga saber la resolución definitiva que recaiga en el recurso o juicio. "

El cálculo de la garantía mencionada se hará de la siguiente manera:

La garantía deberá abarcar:

Garantía = Impuesto + Accesorios + 12 meses siguientes.
(Créditos)

Recargos y/o multas (hay que actualizar recargos. Las multas dadas en porcentajes no se actualizan.)	Esto se hace -- hasta por 60 -- meses (5 años) Por lo que cuando se da el caso de un crédito por 5 años al momento de hacer el cálculo de recargos ya no se suman.
--	--

Actualización del Crédito.

A partir de 1990, ya existe una tabla de actualización de recargos del 3% mensual, y no como anteriormente se hacía:

$$CPP \times 1.95 / 12.$$

que se aplicará únicamente en casos anteriores a -- 1990.

México, D.F., de Abril de 1990.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA 17-51.
P R E S E N T E

MARIA GUADALUPE RIVERA BENITEZ, por mi propio
derecho con domicilio en _____
_____ atentamente --
comparezco y expongo:

Que por medio de éste escrito y con fundamento
en los artículos 141 y 144 del Código Fiscal de la
Federación, vengo a solicitar la Suspensión del ---
Procedimiento Administrativo de Ejecución que se i-
nicie o se siga en contra de los créditos No. ----
114994 por concepto de dif. I.S.R., Ejerc. 1988 por
la cantidad de \$ 26'916,315.00 y el 114995 por con-
cepto de multa por la cantidad de \$ 5'383,000.00 .

Lo anterior en virtud de que dichos créditos -
serán impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Fe-
deración y estar garantizados conforme a derecho el
interés fiscal, por medio de la póliza de fianza --
No. _____ expedida por la Compañía Afianza-
dora _____ por la cantidad de -
\$ 62'851,052.00 de conformidad con el siguiente a-
nálisis:

Impuesto supuestamente omitido. \$ 26'916,305.00

RECARGOS

Mayo a Diciembre de 1989. \$ 15'632,990.00

Actualización de la contribución
(factor 1.0719) \$ 1'935,282.00

Enero a Marzo de 1990 al 3%
mensual = 9% . \$ 2'596,643.00

Recargos de los siguientes 12
meses al 3% mensual = 36% . \$ 10'385,571.00

Multa. \$ 5'383.261.00

Importe a garantizar. \$ 62'851.052.00
=====

Por todo lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Se reciba el presente escrito en forma y términos legales.

SEGUNDO: Se acepte la póliza de Fianza No. _____ expedida por la Compañía Afianzadora -
_____ .

TERCERO: Se suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto se resuelve el medio de defensa legal precedente.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIA GUADALUPE RIVERA BENITEZ.

México, D.F., de Abril de 1990.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA 17-51.
P R E S E N T E

MARIA GUADALUPE RIVERA BENITEZ, por mi propio derecho atentamente comparezco y expongo.

Que por medio de éste escrito y con fundamento en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, vengo a solicitar la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se inicie o se siga en contra de los créditos No. 114994 por -- concepto de dif. I.S.R., ejerc. 1998 por la cantidad de \$ 26'914.315.00 y el 114995 por concepto de multa por la cantidad de \$ 5' 883,000.00 .

Se manifiesta bajo protesta de decir verdad, - que el crédito de antecedentes impugnado a través - del medio legal que corresponda y se garantizará el interés fiscal.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIA GUADALUPE RIVERA BENITEZ.

CAPITULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS

Existen recursos como medios de defensa que el contribuyente puede interponer ante organismos fiscales autónomos, como son los casos de las inconformidades ante resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (INES) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores -- (INFONAVIT).

De acuerdo a la ley del Seguro Social, se tiene el mismo, es el instrumento básico encargado de cubrir la seguridad social, la cual tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios -- para el bienestar individual y colectivo. La administración y la organización del Seguro Social está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonios propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, Tocando el tema que nos concierne, que es el de las inconformidades, éste se encuentra previsto en el Art. 174 de la citada Ley del Seguro Social, el cual se encuentra regulado por el Reglamento al Art. 274 de la Ley del Seguro Social.

El Art. 274 dice:

" Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados y sus beneficiarios -- consideren impugnabile algún acto definitivo del --- Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el Reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente. El -- propio Reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer sin perjuicio del de inconformidad a -- que se refiera el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la --- forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

El recurso de inconformidad es de carácter ad-

ministrativo y tiene por objeto dejar sin efecto el acto dictado por el Instituto. El recurso procederá únicamente contra actos definitivos; así, por ejemplo, no procede contra el contenido de un acto de auditoría, ya que esta sólo contiene la opinión de los auditores, a menos que se finque el delito y se notifique, fincamiento que sí debe considerarse como un acto definitivo.

¿Cuál es el plazo para presentarse ?

El término para interponer el recurso es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Excepcionalmente y cuando se trate del cobro de cuotas, el término se extiende a treinta y siete días naturales, habida cuenta del término de 15 días de que disfrutaban los patronos para efectuar aclaraciones, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para el pago de Cuotas y Contribuciones (Art. 4 del reglamento de Inconformidades).

Art. 5 Reglamento. En los casos de inconformidades interpuestas por los patronos contra valuaciones -- actuariales de sus contratos colectivos, hechas por el Instituto en los términos de la parte final del Art. 28 de la Ley, la Unidad de Inconformidades o los servicios jurídicos delegacionales, en su caso, darán vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados, por un término de ocho días, para que estos manifiesten su anuencia u oposición en -- los puntos de vista patronales y aporten las pruebas y alegatos que a su interés convenga hacer valer.

En el caso de personas físicas, el recurso podrá ser interpuesto por sí mismo o a través de a -- poderado; las personas morales o jurídicas, deben -- interponer por conducto de apoderado... El mandato se acredita con escritura pública no teniendo valor la carta poder.

¿ A quién debe interponerse ?

Este recurso debe interponerse ante el Consejo

Técnico del Instituto, o ante el Consejo Consultivo Delegacional, según se interponga en la Ciudad de México o en alguna Delegación (Art. 253 Fracc. -- XIII). Presentando el escrito donde se interponga el recurso debe ser resuelto en un plazo de cuatro meses, plazo transcurrido, el interesado podrá considerarlo como negativa ficta y entablar el Juicio de Nulidad ante la sala Regional correspondiente -- del Tribunal Fiscal de la Federación. (Art. 37 del CFF).

¿Cuál es el contenido de la demanda ?

De acuerdo al Art. 3 del reglamento, el escrito deberá contener:

A) El nombre y domicilio del recurrente, así como el número de su registro patronal o de su cédula de inscripción como asegurado, según el caso.

B) Mencionará con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de las liquidaciones, oficios o documentos en que conste la determinación impugnada, así como la fecha en que éste le hubiere sido dada a conocer.

C) Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

D) Contendrá una relación con las pruebas que pretenda sean recibidas para justificar los hechos en que apoye el recurso.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán -- los documentos que justifiquen la personería del -- promovente, cuando se a interpuesto por el reopresentante legal o mandatario del inconforme.

En el caso de que se omita alguno de los requisitos señalados o que el escrito sea oscuro o irregular, el interesado será prevenido por una sola vez por el Secretario General o el Secretario del --

Consejo Consultivo, para que en un plazo de cinco días sea corregida dicha situación, en caso contrario se desechará la presentación del recurso.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de inconformidad no se sujetará a regla especial alguna, bastando para su legalidad que se sujete a los motivos de impugnación educidos por el in- forme, y decida lo conducente sobre las pretencio- nes de éste, analizando las pruebas recabadas y ex- presando los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios del fallo.

Las resoluciones que pongan fin al recurso se notificarán personalmente al recurrente o a su re- presentante legal, dentro de los cinco días si- guientes a la fecha de su firma. Las resoluciones -- dictadas en éste recurso se ejecutarán en el térmi- no de quince días, salvo en el caso en el que el -- Secretario General o el Secretario del Consejo Con- sultivo, ampliaren el plazo.

El incumplimiento de las disoosiciones de el -- Reglamento mencionado por parte del personal encar- gado de su aplicación, será sancionado disciplina- riamente por el Consejo Técnico o por los Consejos Consultivos Delegacionales.

Ahora bien, respecto al recurso de inconformi- dad ante el INFONAVIT, tenemos lo siguiente: -----
¿ Qué es el INFONAVIT ?

El Art. 2 de la Ley para el mismo, dice que es un organismo de servicio social con personalidad -- jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la -- Ciudad de México, cuyo objeto es:

I. Administrar los recursos del Fondo Nacio- nal de la Vivienda.

II. Establecer y operar un sistema de finan- ciamiento que permita a los trabajadores obtener -- crédito barato y suficiente para:

a) La adquisición en propiedad de habitacio-

nes cómodas e higiénicas.

b) La construcción, reparación y ampliación - o mejoramiento de sus habitaciones y

c) El pago de pasivos contraídos por los concetos anteriores;

III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 constitucional y el y el Título IV, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como establece esta ley.

Por lo que respecta a la inconformidad, ésta - se encuentra contemplada en los Artículos 52 y 54 - del INFONAVIT, así como por el Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del INFONAVIT.

Art. 52. En los casos de Inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios - sobre la inscripción en el Instituto, derecho a --- créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como cualquier acto del Instituto que lesione - derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover -- ante el propio Instituto un recurso de inconformidad. El Reglamento correspondiente determinará la - forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.

Art. 54. Las controversias entre los patrones y el Instituto, en vez agotado, en si caso, el recurso de Inconformidad se resolverá por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante - el Tribunal Fiscal de la Federación.

La citada Ley establece que la Comisión de Inconformidad y de Valuación estará integrada en forma tripartita, con un miembro por cada representación, designados conforme a lo expuesto por el Art. 16 fracción X de la misma ley, y que por cada miembro propietario será designado uno suplente.

¿ Qué funciones tiene esta comisión ?

1. Conocer, substanciar y resolver los recursos que ante el Instituto sean promovidos, ya sea por los patrones, trabajadores o causahabientes o beneficiarios.

2. Conocer de las controversias que se originen sobre prestaciones en materia de habitación, -- vigilando que sean de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.

3. Presentar dictámenes sobre las controversias al Consejo de Administración, el cual resolverá lo que a su juicio proceda.

Esta comisión contará con un cuerpo de auxiliares dirigido por un Secretario, designado por la propia comisión y que no podrá ser miembro de la misma.

¿ Cuándo es adecuado interponer este recurso ?

De acuerdo al Art. 7 del Reglamento mencionado procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones individualizadas del INFONAVIT, que los trabajadores, sus beneficiarios o los patrones estimen lesivos de sus derechos.

Los requisitos del escrito de inconformidad -- son:

1. Nombre del promovente y en su caso el de su representante.

2. Domicilio.

3. Número de inscripción en el Registro Federal de Causantes, si lo supiere.

4. Si hubiere tercero o terceros interesados,

nombre y domicilio de los mismos.

5. Las razones por las que a su juicio la resolución dada es lesiva.

6. Al escrito deberán acompañarlo las pruebas correspondientes y copias, hasta veinte, para los terceros interesados.

¿Cuál es el plazo para su interposición ?

El término para la interposición del recurso - será de treinta días hábiles para los trabajadores beneficiarios y de quince días hábiles para los patrones, contados en ambos casos a partir del día siguiente de la notificación o de aquel en el que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto recurrido.

CAPITULO V

EJEMPLOS A CADA RECURSO

**RECURSO
DE
REVOGACION**

DIRECCION GENERAL DE
AUDITORIA FISCAL FEDERAL.
DIRECCION DE AUDITORIA DE
DICTAMENES.
398-II-3197
307/109932
MRS-761008-H4A.

Se Determina el Crédito Fiscal
que se indica.

México, D.F., 8 de Marzo de 1990.

MARKETING RESEARCH Y SERVICES, S.A.
CERRADA DE SALAMANCA No. 30
POMA NORTE
06700 MEXICO, D.F.

Esta dirección con fundamento en los artículos 68, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial del 17 de Enero de --- 1989, reformado y adicionado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de Enero de 1990, 42 primer párrafo, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar su situación fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta.- De las Sociedades Mercantiles por el ejercicio com- -- prendido del 1o de Enero al 31 de Diciembre de 1984 conforme a la siguiente:

Con oficios Nos. 360-II-8224 de Fecha 3 de Julio de 1987 notificado el 7 de Julio de 1987, ---- 360-II-12186 del 5 de Octubre de 1987 notificado el 8 de Octubre de 1987 y 390-II-14630 de Fecha 22 de Agosto de 1989, los oficios antes mencionados fueron recibidos por el contribuyente en las fechas de notificación antes mencionadas y se le requirió pa-

ta que dentro del término de 15 días contados a --- partir de la fecha de recibido el mismo, exhibiera diversas documentación relativa al dictamen de Estados Financieros que para efectos fiscales formuló el C.P. Miguel Angel Cortés Hernández con registro No. 3515 por el ejercicio de que se trata de cuya - revisión de concluye:

C O N S I D E R A N D O U N I C O

I. Impuesto Sobre la Renta.- De las Sociedades Mercantiles

De la revisión practicada a los Estados Financieros dictaminados e información adicional proporcionada por el Contador Público y por la Contribuyente, se conoció que la empresa no presentó las -- declaraciones complementarias para el pago de las - diferencias de impuestos a su cargo que a continuación se indican, mismas que constan en la Relación de Obligaciones Fiscales Federales (Anexo 8.5.1) determinadas por el Contador Público que dictaminó.

Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.	\$ 64,120.00
Impuesto al Valor Agregado por pagar.	\$ 3,594,758.00
Impuesto del 1% sobre Remuneraciones pagadas.	\$ 170,773.00

Estos hechos se conocieron como sigue:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

En el anexo 8.5.1 y 8.5.2 relativo a la relación de prestaciones de contribuciones a cargo del contribuyente, se menciona que quedaron a cargo o - pendientes de pago los siguientes conceptos:

Impuesto al Ingreso Global

de las Empresas.	\$ 64,120.00
Impuesto al Valor Agregado.	\$ 3'549,758.00
Impuesto 1% de Remuneraciones pagadas.	\$ 170,773.00

La contribuyente contestó en escrito del 2 de Febrero de 1990 lo siguiente:

" Hemos tenido dificultades para localizar la documentación solicitada fundamentalmente por la -- antigüedad de la documentación y adicionalmente por que a raíz del sismo de 1985 tuvimos algunos pro- -- blemas de extravío de documentación, así mismo a -- nexamos copias de las peticiones que formulamos a -- la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Tesorería del Distrito Federal donde solicitamos -- fotocopias que nos faltan o en su caso la constan- -- cia de pago. "

Por lo anterior y en virtud de que a la fecha no han sido proporcionados los enteros de los im- -- puestos antes mencionados, esa Dirección procede a determinar la situación fiscal como si que con base en los artículos 10 y 13 de la ley del Impuesto so- -- bre la Renta, 3o de la Ley del Impuesto al Valor A- -- gregado y artículo único de la Ley del 1% sobre re- -- muneraciones al trabajo personal.

Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

BASE.	\$ 1'083,083.00
IMPUESTO CAUSADO.	\$ 427,725.00
IMPUESTO PAGADO.	\$ 363,605.00
DIFERENCIA.	\$ 64,120.00

Impuesto al Valor Agregado.

BASE.	\$ 3'910,380.00
IMPUESTO CAUSADO.	\$ 3'910,380.00

IMPUESTO PAGADO. \$ 360,622.00

DIFERENCIA. \$ 3'549,758.00

Impuesto 1% sobre remuneraciones al trabajo personal bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

BASE. \$ 18'197,623.00

IMPUESTO CAUSADO. \$ 184,468.00

IMPUESTO PAGADO. \$ 13,695.00

DIFERENCIA. \$ 170,773.00

SUMA TOTAL DE LAS DIFERENCIAS. \$ 3'784,651.00

=====

MULTAS

Por lo anterior, considerando que omitió pagar por adeudo propio cuya suma asciende a \$ 3'784,651. se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$ 5'676,976.00 equivalente al 150% de la contribución omitida de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

Por otra parte y toda vez que sea contribuyente se hizo dictaminar por Contador Público Autorizado sus Estados Financieros correspondientes al ejercicio revisado, procede la disminución de la multa en cantidad de \$ 946,163.00 equivalente a un 25% sobre el monto de la contribución omitida de conformidad con el artículo 77 fracción II inciso A del Código Fiscal de la Federación vigente.

En consecuencia la multa a su cargo queda como sigue:

Por contribución omitida. \$ 5'676,976.00

Menos:

Disminución por ser dictaminada.	\$ 946,163.00
	=====
	\$ 4'730,833.00

Resumen:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	\$ 64,120.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	\$ 3'549,758.00
IMPUESTO 1% SOBRE REMUNE- RACIONES AL TRABAJO PERSONAL.	\$ 170,773.00
	=====
	\$ 5'676,976.00

MAS:

MULTA (Capturar clave 561)	\$ 4'730,833.00

	\$ 10'407,809.00
	=====

(Diez Millones cuatrocientos siete mil ochocientos nueve pesos 00-000 M.N.)

Quedan enterados que el monto de la contribución se actualizará por la contribuyente de conformidad con los artículos 17 A, 21 y Segundo transitorio fracciones II del Código Fiscal de la Federación vigente.

La cantidad anterior y los recargos sobre la contribución omitida deberá ser enterada en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal Federal de la Federación vigente.

Los recargos generados deberán ser calculados por la exactora correspondiente de conformidad con

lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente y se computarán como si- - que:

A partir del 1o de Abril de 1985 para efectos de Impuesto sobre la Renta de las Sociedades Mer- - cantiles.

A partir del 1o de Abril de 1985 para efectos de Impuesto al Valor Agregado.

A partir del 1o de Marzo de 1985 para efectos de 1% sobre remuneraciones al trabajo personal.

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efecto la - notificación presente tendrán derecho a una reduc- ción en la multa impuesta en la cantidad de ----- \$ 756,930.00 equivalente a un 20 % calculado sobre la cantidad de \$ 3'784,651.00 correspondientes al - monto de la contribución omitida de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la fracción II in- ciso B del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
La directora de Auditoría de Dictámenes.

C.P ZULEMA E. VAZQUEZ HOLGUIN.

FHS'MEDE'EFA'cml*

C. JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE
AUDITORIA FISCAL FEDERAL.
DIRECCION DE AUDITORIA DE DICTAMENES.

C.P. ESTHER MORADO ESTRADA, representante legal de MARKETING SERVICES, S.A., Registro Federal de Contribuyentes NARSE 661021, Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social ----- AB 5347-897 con domicilio para oír y recibir notificaciones en CERRADA DE SALAMANCA 47, COL. ROMA -- SUR autorizando para tal efecto a las siguientes -- personas: C.F. ANTONIO GODINEZ GARCIA; LIC. EDUARDO LOPEZ GARCIA; ESTRELLA VILLAREAL LOPEZ, SUSANA HERMANDEZ GARCIA. atentamente comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación, vengo a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos por la cantidad de -----\$ 10'407,809.00.

Lo anterior, en virtud de que dichos créditos serán impugnados ante el Consejo Consultivo del --- Instituto Mexicano de Seguro Social y estar garantizado conforme a derecho el interés fiscal, por -- medio de póliza de fianza que se anexa.

Por todo lo antes expuesto y fundado,
A USTED C. JEFE, atentamente solicito:

PRIMERO. Se acepte la póliza de fianza que se anexa.

SEGUNDO. Se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

PROTESTO LO NECESARIO.

C JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE
AUDITORIA FISCAL FEDERAL.
DIRECCION DE AUDITORIA DE DICTAMENES.

C.P. ESTHER MORADO ESTRADA, representante legal de MARKETING SERVICES, S.A. con registro federal de contribuyentes MARSE 661021, registro patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social --- AB 5347-897 con domicilio para oír y recibir notificaciones en CERRADA DE SALAMANCA 47, COLONIA ROMA SUR y autorizando para tal efecto a C.P. ANTONIO -- GODINEZ GARCIA; LIC. EDUARDO LOPEZ GARCIA; ESTRELLA VILLAREAL LOPEZ Y SUSANA HERNANDEZ GARCIA con el -- debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo previsto en los artículos 18, 116, 117, 122, 123 del Código Fiscal de la Federación y por mi propio Derecho, interpongo -- el presente RECURSO DE REVOCACION en contra de la -- resolución que a continuación señalo.

ACTO RECURRIDO:

Resolución contenida en oficio 398-II-3197/--- 307/109932 emitida por la Dirección de Auditoría de Dictámenes, en virtud de la cual se me impone el -- pago de impuestos por la cantidad de \$ 5'407.809.00 por concepto de Impuesto sobre la renta por el -- ejercicio comprendido del primero de Enero al treinta de diciembre de 1984.

AGRAVIOS:

La resolución resulta violatoria puesto que -- han transcurrido en exceso más de cinco años, por -- lo que el pago ya se ha extinguido por concepto de prescripción.

PRUEBAS:

1. Documental Pública del acto ocurrido.

Protesto lo necesario.

C.P. ESTHER MORADO ESTRADA.

**RECURSO DE
OPOSICION AL
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DE EJECUCION**

Puebla, Pue., de Febrero de 1989.

C. MAGISTRADOS DE LA SALA
REGIONAL GOLFO-CENTRO DEL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.

JORGE SANTAMARIA GARCIA, representante legal - de SAN NICOLAS DE BARI, S.A. personalidad que ante la fe del Notario Público No. 42 Lic. Mario Salazar Riberoll acreditado con testimonio de Escritura Pública No. 1709 de esta ciudad. con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones en Río Lerma No. 5930, Col. San Manuel Puebla, Pue., atentamente comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito y con fundamento en los artículos 18, 116, 117, 122, 123 del Código Fiscal de la Federación y por mi propio derecho, -- vengo a interponer recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio de fecha 7 de diciembre de 1988, emitido por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, el cual contiene un supuesto adeudo a cargo de mi representada por la cantidad de \$ 82'585,731.00 por concepto de recargos sobre el impuesto al valor agregado correspondiente al periodo del 1o de Agosto de 1984 al 31 de Marzo de 1987.

HECHOS:

1. Mi representada solicitó pagar en periodo del 1o de Agosto de 1984 al 31 de Marzo de 1987, así como los recargos correspondientes.

2. Por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 22 de Febrero de 1988, se le autorizó a mi representada pagar en 18 parcialidades el adeudo detallado en el punto anterior.

3. Mi representada realizó gestiones para cubrir la totalidad de su adeudo en una sola exhibición, para lo cual hizo un pago por la cantidad de \$ 64'131.174.00 según recibo oficial No. D5197233 -

de fecha 30 de Junio de 1988 y de acuerdo a la resolución del Sub-Secretario de Ingresos C.P. JOSE - LUIS ORDUNA MORA, cubrió la totalidad del impuesto que tenía a su cargo.

4. El día 4 de Enero de 1989 mi representada recibió el oficio del 7 de diciembre de 1988, donde el Secretario de Finanzas del Estado exige la cantidad de \$ 82'585,731.00 por concepto de supuestos recargos generados sobre el saldo insoluto del impuesto al valor agregado, por el período del 1o de Agosto de 1984 al 31 de Marzo de 1987, por lo anterior dicha resolución me causa los siguientes:

AGRAVIOS:

1. Violación al artículo 16 Constitucional 38 y 63 del Código Fiscal Federal por falta de fundamento y motivación de la resolución que se impugna.

En efecto, de la simple lectura del oficio del 7 de diciembre de 1988, puede observarse que no --- cumple con las garantías establecidas en el artículo 16 constitucional, así mismo tampoco con lo que establece el artículo 38 fracción III del Código -- Fiscal Federal ya que no menciona las circunstan- -- cias específicas que le llevaron a emitir dicha resolución de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna y la Jurisprudencia No. 7 de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación.

MOTIVACION, CONCEPTO DE LA: La motivación --- exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien - lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las considera- -- ciones relativas a las circunstancias de hecho que se formulo la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Amparo en revisión 4862/59.- Pfizer de México S.A. 2 de Octubre de 1963.- 5 votos .- Ponente Pe-

dro Guerrero Martínez.

Amparo en Revisión 766/59.- Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de la -- Huerta. 9 de Agosto de 1979.- Unanimidad de 4 votos Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 3859/78.- Lorenzo Fonce de León Sotomayor y otra (acumulados).- 27 de Marzo de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge -- Inárritu.

Revisión Fiscal 6/81.- Armando's Itza S.A..- 2 de julio de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo Directo 1278/80.- Constructora Itza --- S.A.- 6 de Julio de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.

A mayor abundamiento, es obvio que no fundamento la resolución porque si bien es cierto que -- los artículos 21 y 66 del Código Fiscal Federal que los tratar de fundamentar su resolución establecen el procedimiento de cómputo de recargos en caso de no cubrir las contribuciones en la fecha o dentro -- del plazo fijado en las disposiciones del Código -- mencionado (artículo 21) y si por otro lado también establecen los recargos durante el plazo concedido para pagar las contribuciones en caso de pago en parcialidades (artículo 66) con esto no --- fundamenta su resolución porque los artículos mencionados establecen que, efectivamente se causarán recargos, pero sólo hasta que el pago se efectúe y siendo esto mismo lo que hizo mi representada, entonces es completamente ilegal que la autoridad --- pretenda ahora cobrar recargos sobre un supuesto -- saldo.

Más aún, es completamente ilegal el hecho de -- que la autoridad demandada pretenda cobrar recargos sobre el supuesto impuesto omitido ya que mi representada pago en su totalidad el impuesto así como -- los recargos, situación que la misma autoridad -- acepta en su resolución, por lo tanto no procede que

se cobre, recargos si se acordó la cantidad que mi representada debería pagar cuando le solicité pagar el total del adeudo en una sola exhibición tal y como se comprueba con la copia certificada del acuerdo donde el Sub-Secretario de Ingresos C.F. José Luis Orduña Mora acepta que mi representada " -- liquide la cantidad de \$ 64'131,174.00 (SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) en exhibición " y así mismo se desprende de la lectura del primer párrafo de dicho acuerdo que obviamente dicha cantidad incluye el recargo sobre el saldo insoluto, por lo tanto debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

2. Violación al artículo 31 fracción IV de la Constitución general de la República y 5o del Código Fiscal de la Federación.

Existe una clara violación al artículo 31 ---- fracción IV. constitucional donde se establece:

Artículo 31. " Son Obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan , de la manera proporcional y equitativa -- que dispongan las leyes."

De acuerdo al precepto antes citado, los mexicanos tenemos la obligación de pagar las contribuciones que se establezcan en las leyes, en este caso específico el impuesto al valor agregado, y menciona " de la manera proporcional y equitativa ", -- ahora bien, si bien es cierto que mi representada -- no efectuó el pago de éste impuesto en su oportunidad y por lo mismo efectuó el pago del saldo en una sola exhibición, era lógico que la autoridad procediera a cobrar recargos por concepto de indemnización al fisco federal tal y como lo establece el -- artículo 21. siendo lo que esa H. autoridad hizo al momento de resolver la solicitud planteada por mi -- representada de pagar en una sola exhibición el pago, es obvio que al emitir su dicho acuerdo ya se -- habían realizado los estudios correspondientes re-

ferentes al cálculo de recargos, por lo tanto es ilegal que se pretenda cobrar recargos después de -- que el pago ha sido totalmente cubierto, resultando con esto una clara violación a la Constitución ya -- que si mi representada efectuara el pago que se le requiere no sería de manera proporcional y equitativa ya que resultaría un perjuicio para ella que -- después de pagar recargos por indemnización al fisco federal, tuviese que realizar otro pago más ---- siendo que ya ha quedado totalmente cubierto el adeudo, este argumento lo corroboró con la Jurisprudencia No. 19 de ese H. Tribunal que a la letra dice:

" FIANZAS. RECARGOS. CAUSACION DE LAS: Conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación cuando no se pague un -- crédito fiscal en la fecha o dentro del pago señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al -- fisco por la falta de cuestión únicamente establece que el procedimiento administrativo se suspende a -- solicitud del interesado.

Como ninguno de dichos preceptos hace alusión a que los recargos dejan de causarse cuando se inicie la tramitación de algún recurso o de un juicio de nulidad, no existe base legal para que no se causen y consecuentemente, existe la obligación de pagar recargos desde la fecha en que se incurre en mora ---- hasta que el adeudo quede íntegramente cubierto.

Revisión 708/77/5452/77. Aprobada en sesión de 19 -- de Febrero de 1979.

Revisión 172/77/9322/76. Aprobada en sesión de 19 -- de Febrero de 1979.

Revisión 268/77/1072/76. Aprobada en sesión de 19 -- de Febrero de 1979 ".

Ahora bien, resulta una clara violación al artículo 5o del Código Fiscal de la Federación que establece:

Artículo 5o. " Las disposiciones fiscales que

establezcan cargos a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como a las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establece una carga a los particulares las normas que se refieren al -- sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

Como puede observarse no se cumple con este -- precepto, ya que al establecer el artículo 21 del citado Código, cargas a los particulares convierte a este precepto de aplicación estricta y si el citado artículo establece que los recargos se causarán solo hasta que se realice el pago de la obligación, entonces es del todo ilegal que la se pretenda cobrar recargos posteriores a la fecha en que se realizó el pago en su totalidad.

PRUEBAS:

1. Documental pública consistente en oficio - de fecha 7 de Diciembre de 1988, emitido por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla y su notificación del día 4 de Enero de 1989.

2. Documental pública consistente en copia -- certificada del acuerdo donde el Sub-Secretario de Ingresos C.F. JOSE LUIS ORDUNA MORA autoriza a mi -- representada a realizar el pago de la totalidad de su adeudo en una sola exhibición.

3. Documental pública consistente en copia -- certificada de los recibos oficiales No. D5197088, D5197140, D5197176 y D5197233 donde se hacen constar los pagos que realizó mi representada para cubrir en su totalidad el adeudo correspondiente al -- impuesto al valor agregado por el periodo del 10 de Agosto de 1984 al 31 de Marzo de 1987.

4. Documental pública consistente en copia -- certificada del oficio No. 361-I-B-1-4067 de fecha 22 de Febrero de 1988 donde la Dirección de Servicios al Contribuyente, Subdirección de Autorizaciones B dependiente de la Dirección General Técnica - de Ingresos autoriza el pago en parcialidades del --

impuesto al valor agregado.

5. La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por interpuesta en tiempo y -- forma el presente recurso de revocación.

SEGUNDO: Tener por reconocida la personalidad con que me ostento como representante legal de SAN NICOLAS DE BARI S.A.

TERCERO: Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

CUARTO: En su oportunidad, dictar sentencia - revocando la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO.

JORGE SANTAMARÍA GARCÍA.

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD
ANTE EL IMSS**

México D.F., a 13 de Octubre de 1987.

C. JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.
P R E S E N T E.

Lic. HUMBERTO LOPEZ, representante legal de --
COPIADORES ASOCIADOS, S.C., Registro Federal de ---
Contribuyentes COA-870605, Registro Patronal en el
Instituto Mexicano del Seguro Social, COA-060687 --
con domicilio para oír y recibir notificaciones en
JACARANDAS 54, FRACC. INDUSTRIAL, autorizando para
tal efecto a las siguientes personas: C.P. EDUARDO
MAGARA CORTEZ; Lic. LAURA FLORES GARCIA, atentamen-
te comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito y con fundamento
en lo dispuesto por los artículos 141 y 144 del Có-
digo Fiscal de la Federación, vengo a solicitar la
suspensión del procedimiento administrativo de eje-
cución de los créditos 889201608, 889201609, ----
889201163, 889201164, 889201165 correspondientes
al cuarto bimestre de 1986 y primero de 1987 por u-
na cantidad total de \$ 3'089.489.00.

Lo anterior, en virtud de que dichos créditos
serán impugnados ante el Consejo Consultivo del ---
Instituto Mexicano del Seguro Social y estar garan-
tizado conforme a derecho el interés fiscal, por --
medio de póliza de fianza que se anexa.

Por todo lo antes expuesto y fundado,
A USTED C. JEFE, atentamente solicito:

PRIMERO: Se acepte la póliza de fianza que se
anexa.

SEGUNDO: Se suspenda el procedimiento admi- --
nistrativo de ejecución.

PROTESTO LO NECESARIO.

México D.F., a 13 de Octubre de 1987.

UNIDAD DE INCONFORMIDADES
H. CONSEJO TECNICO DE LA DELEGACION
No. 03 SUROESTE DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
P R E S E N T E.

ASUNTO: Se interpone recurso de
inconformidad en contra de las
liquidaciones de cuotas obrero-
patronales que se indican.

Lic. HUMBERTO LOPEZ, representante legal de --
COPIADORES ASOCIADOS, S.C. con registro patronal --
ante ese H. Instituto COA-060687 con domicilio pa-
ra oír y recibir toda clase de documentos y notifi-
caciones en JACARANDAS 54, FRACC. INDUSTRIAL BOULE-
VARES ESTADO DE MEXICO, y autorizado para recibir-
los a C.F. EDUARDO MAGAÑA CORTEZ, atentamente com-
parezco para exponer.

Que con fundamento en el artículo 274 de la --
Ley del Seguro Social: 2,3,4 y 9 y demás aplicables
del Reglamento de Inconformidades vengo a interpo-
ner Recurso de Inconformidad en contra de las li-
quidaciones de cuotas obrero patronales y de los --
créditos en ellas contenidos números: 889201608, -
889201609, 889201163, 889201164 y 889201165 de --
los bimestres 4o/86, 4o/86, 1o/87, 1o/87 y 1o/87 --
respectivamente por las cantidades de \$ 210,505.00,
\$ 791,079.00, \$ 3'089,489.00

Fundo el presente recurso en los siguientes --
hechos, agravios y pruebas.

HECHOS:

Unico: con fecha 9 de Octubre de 1987 le fue-
ron notificadas a mi representada las cédulas de --
liquidación de cuotas Obrero-Patronales que contie-
nen los créditos que a continuación se detallan:

CREDITO	BIMESTRE	CANTIDAD
889201608	4o/86	\$ 210,505.00
889201609	4o/86	\$ 791,079.00
889201163	1o/87	\$ 276,412.00
889201164	1o/87	\$ 1'148,103.00
889201165	1o/87	\$ 663,390.00
	TOTAL	\$ 3'089,489.00

AGRAVIOS:

1. Violación a los artículos 14 y 16 Constitucional

En efecto, se viola en perjuicio de mi representada los artículos constitucionales ya citados - porque las cédulas de liquidación obrero-patronales no reúnen los requisitos de la debida fundamentación y motivación como lo establece el artículo 16 Constitucional, así mismo la jurisprudencia establece que " fundar " es expresar los preceptos legales en que se apoya el acto y " motivar " es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló para establecer la adecuación entre el motivo y el fundamento expresado. cosa que no se da en las cédulas de liquidación que se imputan, además que la autoridad para tratar de fundamentar éstas liquidaciones sólo señala los preceptos que la facultan para determinar créditos a su favor siendo esto completamente ilegal porque deja en completo estado de indefensión a mi representada, para apoyar este punto anexo la siguiente jurisprudencia del tribunal Fiscal de la Federación.

FUNDAMENTACION. Caso en la cual las cédulas de diferencias de cuotas obrero patronales no reúnen esa formalidad. Cuando en las cédulas los preceptos que facultan al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar créditos a su favor, esas cédulas no reúnen el requisito de la debida fundamentación, pues era necesario que además entre otras, se expresaran las normas de caracter sustan-

tivo relativo al régimen obligatorio del Seguro Social, los sujetos de aseguramiento a la obligación de los patronos de enterar las cuotas y a los cambios de grupo de cotización, ello a fin de que existiera adecuación con los motivos expresados por la autoridad.

Revisión No. 1427/87.- Resuelta en sesión de 12 de Febrero de 1988, por mayoría de votos y uno en contra.- Magistrado Ponente: FRANCISCO PONCE GOMEZ.

2. Violación al artículo 16 de la Constitución. Federal.

La autoridad no fundamenta ni mucho menos motiva el hecho que le llevó a emitir las liquidaciones obrero-patronales ya citadas, además de que dichas cédulas, son machotes pre-impresos, con nombre de la empresa y domicilio, número de registro patronal, número de crédito, bimestre, año y claves que son completamente incomprensibles para mi representada, además de que en ellas no se expresan los nombres de los asegurados, ni el periodo al cual pertenecen, así mismo tampoco cita el número de afiliación de los asegurados, el grupo en que deben cotizar, como también no demuestra que exista una relación laboral entre trabajadores y empresa, teniendo en cuenta que la relación laboral es el supuesto jurídico que obliga el pago de las cuotas, así mismo no cita cuál es el salario diario integrado por cada trabajador ni tampoco qué cantidad total tomó para emitir cobros en las ramas de enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, en riesgos de trabajo dejando con esto en completo estado de indefensión a mi representada para apoyar éste punto anexo las siguientes jurisprudencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

Falta fundamentación y motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, cuando no se citan los nombres de los asegurados. Si se emite una liquidación complementaria de cuotas obrero-patronales respecto de la cual no se citan ni el número de afiliación de los asegurado

ni los nombres de éstos, ni el período, al cual la misma carece de la debida fundamentación y motivación legal y procede su anulación.

Revisión No. 1435/86.- Resuelta en sesión de 17 de Marzo de 1988, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno. Secretario: Celestino Herrera Gutiérrez.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Caso en que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales no reúnen esos requisitos. Cuando en ellas se expresa el nombre de los asegurados, los salarios base de cotización, el grupo en que debieron cotizar, las diferencias que se cobran, el seguro correspondiente y que se emitieron con base en los resultados de una visita domiciliaria, pero se omite expresar los preceptos relativos a los seguros que se liquidaron, es de considerarse que las cédulas de liquidación carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, ya que no se está en posibilidad de determinar si existe adecuación entre los motivos expresados y los preceptos que se dejaron de aplicar, tal como lo exige el artículo 16 Constitucional.

Revisión No. 832/86.- Resuelta en sesión de 2 de Febrero de 1988, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Margarita Lomeli Cezeo.- Secretario: Lic. Guadalupe Herrera Calderón.

Violación al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado.

La autoridad viola el precepto citado, en virtud de que no emitió el requerimiento para que mi mandante pudiera presentarle los documentos necesarios para que precisara la existencia de las su-puestas contribuciones omitidas, para lo cual la citada disposición establece un plazo de quince días hábiles para presentar los documentos y entonces después de haberlos estudiado correctamente emitir cédulas de liquidación debidamente fundadas y motivadas.

La autoridad en sus cédulas de liquidación no señala el número de trabajadores que supuestamente intervienen en las obras por las que esta liquidando como tampoco menciona sus nombres, días trabajados por cada trabajador para que así, mi representada pudiera precisar la supuesta existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que la autoridad considera supuestamente incumplidas.

La autoridad viola el procedimiento establecido en el citado artículo 18 porque no señala el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trata, ni el período de realización de la misma, tampoco estima el monto de la mano de obra total utilizada en las construcciones -- que está liquidando ni la superficie en metros cuadrados de construcción.

No establece el monto de la mano de obra total ni el número de días comprendidos dentro del período de construcción para que mi representada pudiera precisar el importe de mano de obra diaria que señala la autoridad, dejándola con esto en completo estado de indefensión. Por lo tanto, las cédulas de liquidación deben anularse como así también los recargos que establece la autoridad.

PRUEBAS:

1. Documental Pública, consistentes en copia -- al carbón de las liquidaciones obrero-patronales -- que se combaten.

2. La resuncional legal y humana, en todo lo -- que favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ése H. Consejo, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y -- forma legales el presente recurso.

SEGUNDO: Se acepte el recurso a trámite y se -- valoren las pruebas exhibidas.

TERCERO: En su oportunidad se dicte resolución declarando fundado el recurso y se deje sin efecto los créditos que se impugnan.

PROTESTO LO NECESARIO.

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD
ANTE EL
INFONAVIT**

C MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E S.

CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ, representante legal de -
TEXTILES SAN JUAN DE AMANDI S.A. DE C.V., persona-
lidad que acredito con la copia certificada del ---
testimonio notarial que acompaño al presente, seña-
lando como domicilio para oír y recibir toda clase
de notificaciones y documentos, en ANDREA 63, COL.
MIXCOAC, MEXICO D.F., atentamente comparezco y ex-
pongo:

Que por medio de este escrito, y con fundamen-
to en los artículos 52 de la ley del INFONAVIT 4, -
5, 7, 8, 9, 11 y demás relativos del Reglamento de
Inconformidades del INFONAVIT, vengo a interponer -
recurso de Inconformidad en contra de la resolución
contenida en el oficio No. SJ-DV-IV 979/88, de fe-
cha 11 de Noviembre de 1988, girado por el Institu-
to del Fondo Nacional de la Vivienda para los Tra-
bajadores, Subdirección Jurídica, Departamento de -
Verificación, Oficina de Liquidación y Resoluciones
el cual contiene un supuesto adeudo a cargo de mi -
representada por la cantidad de \$ 17'291.591.00, --
por diferencias correspondientes al pago en parcia-
lidades del crédito que le fue fincado a mi repre-
sentada mediante el oficio SJ-DV-IV-RES-107/85 gi-
rado por ese Instituto.

HECHOS:

1. Con fecha 25 de Septiembre de 1986, el In-
stituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los -
Trabajadores (INFONAVIT), giró el oficio No. ----
SJ-DV-IV-RES 107/85, mediante el cual se le finca a
mi representada el crédito fiscal No. 187465, por -
concepto de diferencias en aportaciones, aportacio-
nes omitidas, abonos y 1% de administración, mante-
nimiento y operación de unidades habitacionales. --
por el periodo comprendido comprendido del 10 de --
Noviembre de 1979al 31 de Octubre de 1984, por la -
cantidad de \$9'690.053.00, derivadas de los recur-
sos de una visita domiciliaria, ordenada con fecha

4 de octubre de 1984.

Este hecho se aprueba con el oficio No. SJ-DV-IV-RES-107/85, que aparece en el capítulo de Pruebas de esta demanda.

2. Mi representada solicitó pagar en parcialidades dicho crédito, por lo que se le concedió que efectuara el pago en 12 parcialidades, efectuando - el primer pago el 10 de Abril de 1987.

3. Mi poderdante efectuó los 12 pagos correspondientes, liquidando en total la cantidad de ---- \$ 49'230,189.00, conforme el siguiente análisis:

Diferencias en aportaciones, aportaciones omitidas, abonos y 1 % de administración y o- peración de unidades habitacionales.	\$ 9'690,053.00
Recargos por extemporaneidad.	\$ 22'210,302.00
Intereses por financiamiento.	\$ 17'329,834.00
TOTAL.	<hr/> \$ 49'230,189.00

Los hechos 2 y 3 se pueden comprobar de la --- simple lectura de la tarjeta pago de pagos en parcialidades de la oficina federal de Hacienda No. 2 en Puebla, Fue., relacionada con el crédito No. --- 187465 a cargo de mi representada. Copia certificada de la misma se solicitó a la Oficina Federal --- mencionada en los términos del escrito que se anexa a la presente.

4. Con fecha 23 de enero de 1989, mi representada fue notificada del crédito No. 195917 contenido en el oficio SJ-DV-IV-979/88, girado por la Subdirección Jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con fecha 11 de Noviembre de 1988 en el cual se determina a mi - representada un supuesto adeudo por la cantidad de \$ 17'291,591.00 El acta de notificación y el oficio que se impugna se exhiben como pruebas de esta demanda.

AGRAVIOS:

1. Violación al artículo 16 constitucional por la - falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

De la lectura del oficio que contiene la resolución que se impugna puede observarse que en ninguna de sus partes se mencionan las disposiciones - legales que se consideraron aplicables al caso, --- violando en perjuicio de mi representada el artículo 16 de nuestra Constitución, que señala que los - actos de las autoridades deben estar adecuada y suficientemente fundados.

En efecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado infinidad de tesis al - respecto, de las cuales mencionaré una de ellas:

ACTO RECLAMADO CARENTE DE FUNDAMENTACION. Si el acto reclamado de la autoridad señalada como responsable no contiene la expresión de los preceptos legales que le sirvan de fundamento, debe concluirse que el acto combatido contiene vicios de inconstitucionalidad, pues el artículo 16 de la Carta Magna exige que toda orden de autoridad esté legalmente - fundada y motivada, para lo cual debe citarse el -- precepto jurídico en que la autoridad se apoye y -- mencionarse además, las circunstancias que hacen aplicable al caso concreto la norma que se indica.

Revisión fiscal 6735/1963 Jesús Ortega Martínez, Julio 24 de 1964, unanimidad de 4 votos.
2a Sala, Sexta época, Vol. LXXXV, Tercera Parte, -- Pág. 9

A mayor abundamiento, existe también jurisprudencia de la Suprema Corte que confirma lo antes dicho:

(RESOLUCIONES. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION ADECUADAS) **Fundamentación y Motivación.** De acuerdo con - el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto

legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
2a Sala, Informe 1978, 2a parte Pág. 7.

Por otra parte, no se expresan los motivos, -- razones particulares por los que se considera que -- mi representada adeuda la cantidad de \$ 17'291,591 porque no menciona el porqué procede el cobro de la cantidad indicada, es decir, no efectúa un estudio por el cual deba concluirse que existe un adeudo a cargo de mi representada, limitándose a hacer una -- relación de cifras y porcentajes, concluyendo ilegalmente que mi poderdante debe pagar la cantidad -- señalada, dejando a mi representada en completo estado de indefensión, pues no conoce el motivo de -- este supuesto adeudo ni la forma en que la autoridad demandada integró las cifras que indica en su -- resolución.

Además en las hojas 4 y 5 menciona la mandada ciertas cantidades por concepto de amortizaciones y abonos, desconociendo mi representada por completo a que se refiere, pues su obligación según la ley -- del INFONAVIT (art. 29) es efectuar aportaciones y enterar el importe de los descuentos hechos a sus trabajadores.

En la hoja 6, se señala la cantidad de -----
\$ 8'361,800.00 por recargos sobre los abonos pagados con posterioridad a la auditoría, pero antes de la emisión de la resolución que determinó el crédito, cabe preguntarse lo siguiente: si son recargos ya pagados, como la propia demandada afirma, ¿ Por que los suma para determinar la cantidad de -----
\$ 44'648,573.00 ?, que mi representada desconoce de qué se trata o qué significa, además dichos recargos por \$ 8'361,800.00 corresponden al crédito fiscal No. 192203, según se aprueba con el acta de notificación del crédito de referencia que se anexa a

la presente, por lo tanto, no tiene ninguna relación con el crédito No. 187465 por \$ 9'690,053.00 - que se menciona en el segundo párrafo de la hoja No 1 de la resolución impugnada. Es ilegal entonces se requiera una cantidad que se reporta como pagada, - posteriormente a la auditoría, que nada tiene que ver con el crédito que se pagó con autorización de plazo.

Es evidente la indefensión, pues también la -- resolución combatida se encuentra plagada de errores aritméticos, como los que a continuación se --- mencionan y que producen una absoluta inseguridad - jurídica, pues a mi representada le es imposible -- integrar cifras y conceptos correctamente.

A) El total de la primera columna de la hoja No. 3, no es la suma de los conceptos de aportación de las hojas 1, 2, y 3.

B) Si se suman los conceptos de aportaciones \$ 6'993,876.00 y abonos \$ 2'504,617.00 que presenta la demandada en la hoja No. 5 resulta el importe de \$ 9'498,493.00 que difiere del inicialmente señalado en el segundo párrafo de la primera hoja de la - resolución por \$ 9,690.053.00 y que supuestamente - es la base sobre la que se calcularon los recargos e intereses moratorios.

C) La resta que la autoridad demandada efectúa en la hoja No. 5 de \$ 65'521,780.00 menos ---- \$ 49'230,189.00, para determinar el supuesto adeudo arroja un resultado de \$ 16'291,591.00 y no de ---- \$ 17'291,591.00

MOTIVACION. CONCEPTO DE LA.- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las condiciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para - establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Amparo en revisión 4862/59 Pfizer de México. - S.A., 2 de Octubre de 1963, 5 votos, Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 766/59. Comisariado Ejidal del poblado Emiliano Zapata, Municipio de la Hues- ta, 9 de Agosto de 1979, unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 3859/78 Lorenzo Ponce de -- León Sotomayor y otra (acumulados) 27 de Marzo de - 1980, unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Inárritu.

Revisión Fiscal 6/81. Armando's Beach Club S.A 2 de Julio de 1981 unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo Directo: 1278/80. Constructora Itza - S.A. 6 de Julio de 1981. unanimidad 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Por lo antes expuesto, resulta obvio que la -- resolución impugnada es del todo ilegal.

2. Violación al artículo 30 Fracción IV de la Constitución General de la República y 5o del Código Fiscal de la Federación.

Existe una clara violación al artículo 30 ---- Fracción IV constitucional que establece:

Art. 30. " Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos así de la federación, como del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De acuerdo al precepto antes señalado, los mexicanos tenemos la obligación de pagar las contribuciones que se establezcan en las leyes, en este caso específico las aportaciones al INFONAVIT, éstas son de carácter fiscal y, menciona las disposición constitucional " de manera proporcional y e -

quitativa ". ahora bien, es cierto que mi representada no efectuó el pago de las aportaciones, abonos y 1% en forma completa en su oportunidad, y por ello solicitó realizar el pago de las diferencias en parcialidades, pero era lógico que la autoridad --- procediera a cobrar los recargos por concepto de -- indemnización al fisco federal, tal y como lo establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, siendo lo que se plantea por mi representada; es obvio que al emitirse la autorización, ya -- había realizado el estudio correspondiente referente al cálculo de los recargos, como se desprende de la anotación efectuada en la tarjeta pago de pagos en parcialidades, por lo tanto, es ilegal que se -- pretenda cobrar recargos después de que el pago ha sido totalmente cubierto, resultando con esto una -- clara violación a la Constitución, que si mi representada efectuara el pago que le requiere la autoridad, no sería de manera proporcional y equitativa ya que resultaría un perjuicio para ella que después de pagar recargos por indemnización al fisco -- federal, tuviese que realizar otro pago más siendo que ya ha quedado totalmente pagado el adeudo y sus accesorios: este argumento lo corroboro con la jurisprudencia No. 19 de ese H. Tribunal que a la letra dice:

" FIANZAS, RECARGOS, CAUSACION DE LAS. Conforme a -- lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, y el artículo 157 del ordenamiento jurídico en cuestión únicamente establece que el procedimiento administrativo se suspende a solicitud del interesado.

Como ninguno de dichos preceptos hace alusión a que los recargos dejan de causarse cuando se inicie la tramitación de algún recurso o de un juicio de nulidad, no existe base legal para que no se --- causen y consecuentemente, **existe obligación de pagar recargos desde la fecha en que se incurre en -- mora hasta que el adeudo quede íntegramente cubierto.**

Revisión 708/77/5452/77. Aprobada en sesión de 19 de Febrero de 1979.

Revisión 172/77/9322/76. Aprobada en sesión de 19 de Febrero de 1979.

Revisión 268/77/1072/76. Aprobada en sesión de 19 de Febrero de 1979. "

Ahora bien, resulta una clara violación al artículo 5o del Código Fiscal Federal que establece:

Las disposiciones fiscales que establezcan --- cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establece una carga a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

Como puede observarse, no se cumple con este precepto, ya que al establecer el artículo 21 del citado código cargas a los particulares convierte a este precepto de aplicación estricta, y si el citado artículo establece que los recargos se causarán sólo hasta que se realice el pago de la obligación, entonces es del todo ilegal que se pretenda cobrar recargos posteriores a la fecha en que se realizó el pago de la suerte principal y sus accesorios en su totalidad.

A mayor abundamiento, es lógico que al resolver la petición de mi representada y autorizar el pago en 12 parcialidades, haya realizado el pago en los terminos autorizados, tan es así que la propia oficina federal de hacienda No. 2 efectuó igualmente el cálculo de los recargos e intereses y determinó una diferencia de \$ 314,686.00 que fue pagada en los dos últimos abonos, y al efecto hizo realizar una NOTA en la tarjeta pago de pagos en parcialidades del crédito No. 187365 a cargo de mi representada, donde aparece también sin lugar a dudas que el crédito de referencia y sus accesorios fueron -- íntegramente cubiertos; la resolución combatida es totalmente ilegal.

3. Violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales y 67 del Código Fiscal de la Federación de 1967, ya que a la fecha de notificación del crédito impugnado ya habían caducado las facultades de la autoridad demandada para determinar contribuciones o accesorios por los bimestres del 6o de 1979 - al 6o de 1983.

El artículo 67 del Código Fiscal de la federación vigente, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y accesorios, se extinguen en el -- plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió presentarse la declaración que corresponda a la contribución que no se calcule por ejercicios.

El artículo 35 de la ley del INFONAVIT, vigente hasta el 30 de abril de 1986, establecía que las aportaciones deberían efectuarse bimestralmente a -- más tardar el día 15 o al día siguiente hábil si aquel no lo fuere, del mes subsecuente al bimestre -- al que correspondan.

Así las cosas, las aportaciones debieron enterarse como a continuación se indica:

BIMESTRE	FECHA LIMITE PARA EFECTUAR LA APORTACION DIA 15 O SIGUIENTE DIA HABIL SI ESTE NO LO FUE.
6o 1979	ENERO 1980
1o 1980	MARZO 1980
2o 1980	MAYO 1980
3o 1980	JULIO 1980
4o 1980	SEPT. 1980
5o 1980	NOV. 1980
6o 1980	ENERO 1981
1o 1981	MARZO 1981
2o 1981	MAYO 1981

3o 1981	JULIO	1981
4o 1981	SEPT.	1981
5o 1981	NOV.	1981
6o 1981	ENERO	1982
1o 1982	MARZO	1982
2o 1982	MAYO	1982
3o 1982	JULIO	1982
4o 1982	SEPT.	1982
5o 1982	NOV.	1982
6o 1982	ENERO	1983
1o 1983	MARZO	1983
2o 1983	MAYO	1983
3o 1983	JULIO	1983
4o 1983	SEPT.	1983
5o 1983	NOV.	1983
6o 1983	ENERO	1984

Puede fácilmente conocerse que al 31 de Enero de 1989, fecha de notificación de la resolución que se impugna, ya habían caducado las facultades de -- determinación de créditos de esa H. autoridad fiscal.

Del texto del oficio SJ-DV-IV-RES-107/85 se -- desprende que las declaraciones bimestrales fueron presentadas en su oportunidad ya que la autoridad -- no dice lo contrario y conforme al artículo 30 del actual Código Fiscal de la Federación el plazo de -- conservación de la documentación es el mismo que -- señala el artículo 67 de dicho ordenamiento, por lo que este aspecto no está controvertido, pues tanto demandada como demandante están de acuerdo en esos hechos.

Las facultades para determinar el crédito fiscal impugnado ya se extinguieron y además el monto de los créditos exigidos, también se extinguieron -- por el sólo transcurso del tiempo.

En efecto, de conformidad con los artículos 88 y 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1967 y 1989, respectivamente, y los artículos 32 y

146 de los mismos códigos y en el mismo orden, por una parte la determinación de los créditos impugnados resultantes de "diferencias" ya se trate de contribuciones o de accesorios (cosa que, como ya se ha planteado, es imposible identificar), no pueden ser ya exigidos a mi poderdante, en virtud de que ya no tiene facultades para hacerlo y los créditos ya no existen por haber transcurrido el plazo de prescripción, todo esto en relación con los créditos cuyo término para el pago ya cumplieron cinco años o más, según se analizó anteriormente.

En este orden de ideas, resulta a todas luces violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales el liquidar y cobrar créditos fiscales ya caducos y derivados de una resolución anterior, ya concluida, por lo que la autoridad ejerce ahora nuevas facultades respecto del mismo crédito, por lo que corresponde a las cantidades requeridas que no hubiera determinado y cobrado en su oportunidad legal además de que se trata de un crédito inexistente.

JURISPRUDENCIA NUMERO DOSCIENTOS SIETE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Caducidad.— El término relativo no se interrumpe, ni se suspende por una sentencia que nulificara una resolución por vicios formales (Artículo 88 del Código Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 1978). Cuando una resolución en la que se determinaba un crédito fiscal y se imponía una multa se nulificaba por haberse incurrido en vicios formales ese pronunciamiento no impedía por sí sólo que la autoridad competente emitiera una nueva resolución en la que subsanara las irregularidades cometidas: sin embargo, el ejercicio de sus facultades estaba condicionado a que de conformidad con el artículo 88 del Código Fiscal entonces en vigor, se encontrara en tiempo para ello, debiendo considerarse como punto de partida para hacer el cómputo respectivo el momento en que la autoridad estuvo en aptitud legal de ejercitar sus facultades, sin que el juicio de nulidad promovido y la sentencia con que culminó pudiera interrumpir o suspender el término

relativo, puesto que, por un lado, conforme al texto vigente hasta el 31 de Diciembre de 1978, la --- Institución de la caducidad tenía como nota distintiva el no estar sujeta a suspensión o interrupción sin excepción alguna y, por otro lado, la nulificación de la primera resolución traía como consecuencia necesaria privarla de todo efecto en la vida -- jurídica.

Revisión No. 1306/83.- Resuelta en sesión de 22 de Agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán Secretario: Lic. Guillermo Cruz García.

Revisión No. 1441/83 Resuelta en sesión de 5 - de Septiembre de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.

Revisión No. 166/84.- Resuelta en sesión de 20 de Septiembre de 1984, por mayoría de 6 votos y 1 - en contra. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. María Teresa Islas Acosta.

(Texto aprobado en sesión de 19 de Febrero de 1985)

JURISPRUDENCIA NUMERO DOSCIENTOS ONCE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Caducidad.- El término relativo debe computarse a la luz del texto del artículo 88 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año en que se produjeron las situaciones que dieron origen al crédito determinado. De conformidad con el texto original - de este precepto las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar obligaciones fiscales a cargo de los causantes se extinguían en el término de cinco años no sujeto a interrupción, ni suspensión, por ello, si la autoridad ejerció en tiempo esta facultad, con vicios de legalidad que originaron se declarara la nulidad de - la actuación, la autoridad puede válidamente volver a ejercitar sus facultades, pero siempre dentro del término no sujeto a interrupción ni suspensión de -

cinco años, si las situaciones que dieron origen al crédito se realizaron en la época de vigencia de -- dicho texto.

Revisión No. 481/81.- Resuelta en sesión de 24 de Septiembre de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor. Secretario: Lic. Celestino Herrera Gutiérrez.

Revisión No. 1306/83. Resuelta en sesión de 22 de Agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos. Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. Secretario: Lic. Guillermo Cruz García.

Revisión No. 869/84. Resuelta en sesión de 20 de Marzo de 1985, por unanimidad de 6 votos. Magistrada Ponente: Margarita Lomeli Cerezo. Secretaria Lic. Guadalupe Cueto Martínez.

(Texto aprobado en sesión de 17 de Abril de 1985)

4. Violación al artículo 21 y 66 del Código -- Fiscal de la Federación, pues se pretende cobrar a mi representada recargos y diferencias, posteriormente a la fecha en que se liquidó su adeudo en su totalidad.

El artículo 21 en su quinto párrafo establece:

" Los recargos se causarán por cada mes o ---- fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Así mismo el artículo 66 menciona " Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto incluyendo los accesorios. "

Haciendo una interpretación de la totalidad -- del artículo 66 es obvio que los recargos continúan solo hasta que el pago se efectúa y no posteriormente como pretende acreditarlo la autoridad demandada en la resolución que ahora se impugna, así --- mismo el artículo 21 establece que los recargos se causaran hasta que el pago del impuesto se efectúe

y por supuesto va no existirá adauco alguno despues de que se efectúe la totalidad del pago.

5. Violaciónm al artículo 16 Constitucional y 138 del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución combatida no va dirigida a mi representada.

El artículo 38 del Código Fiscal de la federación, establece los requisitos mínimos que deben -- contener los actos administrativos que deban notifiarse, como el oficio combatido se refiere a uno de esos actos. la resolución impugnada. debe contener. cosa que no sucedió. la fundamentación y motivación expresar la resolución objeto o propósito de que se trate y el nombre de la persona a quien va dirigido.

En la especie sucede que la tantas veces mencionadas resolución, va dirigida al C. Roberto Urbina Ramirez. y no a mi representada y sin embargo, en el documento fundamental que está haciendo valer la autoridad en contra de mi representada, siendo -- que tal como está formulado no pasa de ser una comunicación interna, violandose en perjuicio de mi -- representada los artículos mencionados, además de -- otros vicios ya señalados en anteriores agravios -- resulta del todo ilegal la resolución imbuñada.

PRUEBAS:

1. Documental Pública, consistente en oficio -- No. SJ-DV-IV-RES-107/85 de fecha 25 de Septiembre -- de 1984 girado por el Instituto del Fondo nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y se relaciona con el hecho No. 1.

2. Documental Pública consistente en tarjeta -- pago de pago en parcialidades, de la Oficina Federal de Hacienda No. 2. en Puebla, Pue., copia certificada de la misma, fue solicitada a la Oficina -- Federal indicada. Esta prueba se relaciona con los hechos No. 2 y 3 .

3. Documental Pública, consistente en oficio --

No. 3J-DV-IV-977/88 girado por la Subdirección Jurídica del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores con fecha 11 de Noviembre de 1988, así como el acta de notificación correspondientes, y se relaciona con el hecho No. 4.

4. Documental Pública, consistente en acta de notificación del crédito No. 192203 y que se relaciona con el agravio No. 1.

5. Documental Pública consistente en copia ---

certificada del Instrumento No. 1536, pasado ante la fe del notario público No. 42 de la ciudad de Puebla, Pue., Lic. Mario Salazar Riveroll con la que se acredita la personalidad del promovente.

6. La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

- PRIMERO:** Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento como representante legal de Textiles San Juan de Amandi S.A. de C.V.
- SEGUNDO:** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de Inconformidad.
- TERCERO:** Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas que se mencionan en el capítulo relativo.
- CUARTO:** Previos los trámites legales se dicte resolución dejando sin efecto la resolución que se impugna.

PROTESTO LO NECESARIO

ING. CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
P R E S E N T E.

CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ, representante legal de TEXTILES SAN JUAN DE AMANDI S.A. DE C.V., personalidad que tengo acreditada ante esa autoridad señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones en ANDREA DEL CASTEGNO No. 63 ESQUINA LEONARDO DA VINCI COL. MIXCOAC, MEXICO D.F., y autorizando para tal efecto al C.P. y Lic. Jorge Santamaría García y Patricia García Carrasco, atentamente comparezco y expongo:

Que por medios de este escrito y con fundamento en los artículos 110 Fracción II, 118, 126, 127, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación vengo a interponer RECURSO DE OPOSICION al procedimiento administrativo de ejecución en contra del oficio No. SJ-DV-IV-979/88 del 11 de Noviembre de 1988 donde se establece un crédito a cargo de mi representada por la cantidad de \$ 9'690,053.00 por concepto de recargos e intereses por financiamiento de suerte principal en materia de aportaciones y abonos:

HECHOS:

1. Por medio del oficio No. SJ-DV-IV-RES-107/85 de fecha 25 de Septiembre de 1986, ese H. Instituto fincó un crédito a cargo de mi representada por concepto de diferencias en aportaciones, aportaciones omitidas, abonos y 1% de administración, mantenimiento y operación de unidades habitacionales, por el periodo comprendido del 10 de Noviembre de 1979 al 31 de Octubre de 1984, por la cantidad de \$ 9,690,053.00 según los resultados que arrojaron la visita domiciliaria ordenada con fecha de 4 de Octubre de 1984.

2. Mi representada solicito pagar en parcialidades su adeudo y ese H. Instituto le otorgo pagar en 12 parcialidades con las cuales mi representada cumplió enterando la cantidad total de -----

\$ 49'230,189.00 cantidad con la que cubria íntegramente su adeudo.

3. Con fecha de 23 de Enero de 1989 se le notificó a mi representada el oficio No. SJ-DV-IV --- 979/88 el cual contiene el crédito No. SJ-DV-IV por la cantidad de \$ 17'291,591.00 a cargo de mi mandante por concepto de supuesta emisión o diferencias de recargos.

AGRAVIOS:

UNICO: Violación al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación porque la autoridad establece un crédito a mi representada el cual ya ha prescrito.

En efecto se da la violación en comento porque no se establece el motivo por el cual ese H. Instituto decide establecer recargos a mi representada por la cantidad de \$ 17'291,591.00 si mi mandante ya había cubierto la totalidad de su adeudo en 12 parcialidades que es H. Instituto decidió otorgar para que se cubriera el adeudo, si no que solo menciona:

"... ha resultado un adeudo en contra de la misma conforme a las cantidades y porcentajes que se señala a continuación, haciendo hincapié en que dichos recargos e intereses por financiamiento se han calculado en relación a los \$ 9'690,053.00 (-- Nueve Millones, Seiscientos Noventa Mil Cincuenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), que la empresa adeudaba -- por concepto de suerte principal en materia de aportaciones y abonos..."

Como puede observarse, si el supuesto adeudo -- que se menciona en el oficio No. SJ-DV-IV-979/80 -- deriva de los resultados de la visita domiciliaria practicada a mi representada según el oficio No. -- SJ-DV-IV-RES-107/85 de fecha 25 de Octubre de 1986 donde se emite la liquidación por los resultados de la visita domiciliaria es obvia la violación al artículo 146 del Código Tributario porque sólo puede exigir el pago de una contribución dentro de los --

cinco años posteriores en que esta pudo ser legalmente exigida.

Ahora bien, si la visita domiciliaria practicada a mi representada tuvo por objeto verificar el periodo comprendido del 1o de Noviembre de 1979 al 31 de Octubre de 1984 es obvio que los créditos establecidos por ese H. Instituto ya han prescrito de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRESCRIPCION Y EXTENSION DE FACULTADES DEL LAS AUTORIDADES FISCALES. CODIGO FISCAL DE 1938 Y CODIGO FISCAL DE 1967. El artículo 35 del Código Fiscal derogado disponia que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, era excepción que podría oponerse como extensiva de la acción fiscal. Como puede observarse, en dicha disposición se contemplaba la prescripción y otra institución propiamente de carácter procesal, o sea la de extinción de las facultades de las autoridades fiscales que son instituciones jurídicas distintas, ya que se decía que prescribían tanto las facultades de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, como los créditos mismos. Sin embargo, en el Código Fiscal vigente el legislador dio un tratamiento diferente a la prescripción como medio legal para extinción de las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de este, y lo que constituye una caducidad, a saber, la extinción de facultades para actuar de las autoridades fiscales. Efectivamente: el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación norma de derecho sustantivo que establece un modo de extinción de los créditos fiscales, al prever el derecho de los particulares para que, por prescripción, en el término de cinco años, se extingan a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos. Por su parte el artículo 88 del ordenamiento legal sujeto a estudio establece que las facultades de la Secretarías de Hacienda para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o

figurarlos en cantidad líquida, para imponer sanciones así infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones. se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a -- interrupción o suspensión. Este numeral también -- contempla un medio de extinción, pero referido únicamente a las facultades de las autoridades para -- actuar, pues ya ejercidas las facultades legales y determinando el crédito fiscal, la extinción de este último se rige por las reglas relativas a la -- prescripción.

2a Sala. S.J.F. 1917-75, 3a., P. 420."

De acuerdo a lo anterior si la documentación -- que fue sujeta a revisión era por el periodo comprendido entre 1979 y 1984 los créditos ya han ---- prescrito de acuerdo al siguiente análisis:

ANO	BIMESTRE	FECHA EN QUE SE DEBIO ENTERAR LA CONTRIBUCION.	ULTIMO DIA PARA SU EXIGIBILIDAD.
1979	1o	15 de Marzo de 1979	15 de Marzo de 1984
	2o	15 de Mayo de 1979	15 de Mayo de 1984
	3o	15 de Julio de 1979	15 de Julio de 1984
	4o	15 de Sept. de 1979	15 de Sept. de 1984
	5o	15 de Nov. de 1979	15 de Nov. de 1984
	6o	15 de Enero de 1980	15 de Enero de 1985
1980	1o	15 de Marzo de 1980	15 de Marzo de 1985
	2o	15 de Mayo de 1980	15 de Mayo de 1985
	3o	15 de Julio de 1980	15 de Julio de 1985
	4o	15 de Sept. de 1980	15 de Sept. de 1985
	5o	15 de Nov. de 1980	15 de Nov. de 1985
	6o	15 de Enero de 1981	15 de Enero de 1981
1981	1o	15 de Marzo de 1981	15 de Marzo de 1986
	2o	15 de Mayo de 1981	15 de Mayo de 198o
	3o	15 de Julio de 1981	15 de Julio de 1986
	4o	15 de Sept. de 1981	15 de Sept. de 198o
	5o	15 de Nov. de 1981	15 de Nov. de 1986
	6o	15 de Enero de 1982	15 de Enero de 1987

1982	1o	15 de Marzo de 1982	15 de Marzo de 1987
	2o	15 de Mayo de 1982	15 de Mayo de 1987
	3o	15 de Julio de 1982	15 de Julio de 1987
	4o	15 de Sept. de 1982	15 de Sept. de 1987
	5o	15 de Nov. de 1982	15 de Nov. de 1987
	6o	15 de Enero de 1983	15 de Enero de 1988
1983	1o	15 de Marzo de 1983	15 de Marzo de 1988
	2o	15 de Mayo de 1983	15 de Mayo de 1988
	3o	15 de Julio de 1983	15 de Julio de 1988
	4o	15 de Sept. de 1983	15 de Sept. de 1988
	5o	15 de Nov. de 1983	15 de Nov. de 1988
	6o	15 de Enero de 1984	15 de Enero de 1989
1984	1o	15 de Marzo de 1984	15 de Marzo de 1989
	2o	15 de Mayo de 1984	15 de Mayo de 1989
	3o	15 de Julio de 1984	15 de Julio de 1989
	4o	15 de Sept. de 1984	15 de Sept. de 1989
	5o	15 de Nov. de 1984	15 de Nov. de 1989
	6o	15 de Enero de 1985	15 de Enero de 1990

Ahora bien, como ese H. Instituto podrá observar es obvio que no procede emitir liquidaciones a cargo de mi representada ya que han prescrito los créditos establecidos por él, resultando con esto una clara violación al precepto citado, ya que al emitir el crédito no se toma en consideración que sólo dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que debe enterarse una contribución la autoridad puede emitir liquidaciones.

PRUEBAS:

1. Documental Pública consistente en copia -- simple del oficio No. SJ-DV-IV-979/88 de fecha 11 de Noviembre de 1988 y su notificación de fecha 23 de Enero de 1989.

2. La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento como representante legal de -
TEXTILES SAN JUAN DE AMANDI S.A. DE C.V.

SEGUNDO: Tener por presentado el presente recurso en tiempo y forma.

TERCERO: Ordenar la no ejecución del crédito No. 195917 hasta que no se resuelvan los medios de defensa legales procedentes.

PROTESTO LO NECESARIO

CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

Al finalizar éste estudio, podemos reconfirmar que los recursos administrativos en materia fiscal son imprescindibles:

SU IMPORTANCIA: radica en que son un elemento que contribuye a regular el proceso que se suscita entre dos partes involucradas en un desacuerdo en materia de contribuciones.

SU CONOCIMIENTO: es vital, pues vemos que con mayor frecuencia es necesario que los particulares recurran a un procedimiento que se entabla con la autoridad fiscal para lograr que sus derechos sean hechos efectivos. Y por último...

SU UTILIDAD: se ve claramente en que, al hacerse efectivo el derecho con que el particular cuenta, se logra hacer justicia tributaria a través de una revocación o de un procedimiento de oposición a una sentencia dictada.

La aplicación correcta y oportuna de éstos recursos redundaría ciertamente en grandes beneficios para cualquier persona, ya sea física o moral.

BIBLIOGRAFIA

MARGAIN MANAUTOU. EMILIO.
" INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO --

MEXICANO "

EDITORIAL UNIVERSITARIA FOTOSINA.
MEXICO, 1973.
370 pp.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO.
" DERECHO PROCESAL FISCAL. DOCTRINA-LEGISLACION-JU-

RISPRUDENCIA "

EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS.
MEXICO, 1974.
292 pp.

FRAGA, GABINO.
" DERECHO ADMINISTRATIVO "

EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1985
500 pp.

JIMENEZ GONZALES, ANTONIO.
" LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO "

EDITORIAL ECASA.
MEXICO, 1985.
597 pp.

RODRIGUEZ DOMINGUEZ, HUMBERTO.
" MANUAL PARA LA DEFENSA FISCAL DE LOS CONTRIBUYEN-

TES "

DOFISCAL EDITORES.
MEXICO, 1988.
149 pp.

J. KAYE, DIONISIO.
" DERECHO PROCESAL FISCAL ".

EDITORIAL THEMIS.

MEXICO.1989.
293 pp.

TRUEBA URBINA, ALBERTO/ TRUEBA BARRERA, JORGE.
" LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTARIOS, PRONTUARIO,

JURISPRUDENCIA "

EDITORIAL PORRUA.
62a EDICION.
MEXICO, 1980.
903 pp.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.
" LEY DEL SEGURO SOCIAL "

EDITORIAL PAC.
6a EDICION.
MEXICO,1990.
408 pp.

CLAVO NICOLAU, ENRIQUE / VARGAS AGUILAR, ENRIQUE.
" MICRO THEMIS FISCAL "

EDITORIAL THEMIS.
MEXICO.1989.